

Unión Europea y Multilingüismo

Álvaro de Elera-San Miguel Hurtado

Magíster en Derecho de la Unión Europea. Universidad Complutense de Madrid. Diplomado en Estudios Avanzados Europeos. Instituto Universitario Ortega y Gasset (Madrid)

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN
- II. PROBLEMAS PRINCIPALES DEL ACTUAL RÉGIMEN LINGÜÍSTICO DE LA UNIÓN EUROPEA
- III. EL MULTILINGÜISMO COMO PRINCIPIO ORGANIZATIVO DE LA UNIÓN EUROPEA—1. *Fundamento político*—A) Fundamento político común—B) Políticas estatales—C) Tratamiento de las lenguas minoritarias—2. *Fundamento normativo*—A) Derecho primario—B) Derecho derivado—C) Documentos no necesariamente vinculantes—3. *Fundamento jurisprudencial*—A) Régimen lingüístico de la Unión Europea—B) Multilingüismo del ordenamiento jurídico comunitario y problemas interpretativos conexos—C) Incidencia comunitaria sobre la normativa lingüística nacional
- IV. EL MULTILINGÜISMO EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA—1. *El multilingüismo en las instituciones de la Unión Europea*—2. *El multilingüismo en los órganos de la Unión Europea*—3. *El multilingüismo en la política informativa de la Unión Europea*—A) Las publicaciones escritas—B) La política informativa de la Unión Europea en internet—4. *Unidades administrativas dedicadas a la gestión del multilingüismo en la Unión Europea*—5. *Costes derivados de la gestión del multilingüismo en la Unión Europea*
- V. EL MULTILINGÜISMO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LA UNIÓN EUROPEA—1. *Derecho primario y multilingüismo*—2. *Derecho derivado y multilingüismo*—3. *Jurisprudencia comunitaria y multilingüismo*—4. *El multilingüismo del acervo comunitario y su traducción*
- VI. CONCLUSIONES SOBRE EL ESTADO ACTUAL DE LA CUESTIÓN
- VII. ADDENDA: ÚLTIMOS DESARROLLOS—1. *La Sentencia Kik del TJCE*—2. *El Proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa*—3. *Valoración provisional*

I. INTRODUCCIÓN

En el contexto del debate sobre las ineludibles reformas que precisa la Unión Europea (UE) para afrontar con éxito la presente ampliación, hay un aspecto al que no se ha prestado una atención suficiente, ni por parte de la doctrina ni mucho menos desde las instancias políticas. Éste no es otro que el del régimen lingüístico de la Unión. En efecto, la UE dispone de once lenguas oficiales y de trabajo en la actualidad¹, que pasarán a ser veinte el 01 de mayo de 2004² y quizá veintitrés en 2007³, lo que la convierte en un caso único en el panorama de las organizaciones internacionales. A este respecto cabe recordar que, como es sabido, la UE, aun siendo una organización internacional, no comparte muchas de las características esenciales de éstas, acercándose a menudo a una configuración de tipo estatal, hecho que incide en gran manera en su régimen lingüístico. Pero independientemente de las razones subyacentes a la configuración de dicho régimen, ésta ha sido fuente de numerosos problemas a lo largo del tiempo, lo sigue siendo en la actualidad y puede serlo aún más en el futuro inmediato, sin que haya perspectivas de proceder a una efectiva solución.

La evolución de la configuración lingüística de la UE ha seguido un recorrido paralelo a la evolución general de la propia organización. En el año 1951 se creó la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), cuyo tratado hacía fe únicamente en francés y cuyo régimen lingüístico se restringía inicialmente a esa sola lengua, si bien pronto se amplió de manera extraoficial para dar cabida al resto de las lenguas oficiales de sus Estados miembro. En esos momentos, con únicamente cuatro lenguas en uso, el régimen lingüístico resultaba asequible y tanto los funcionarios comunitarios como las propias instituciones no tenían problemas para amoldarse a ese multilingüismo reducido. Posteriormente, al crearse la Comunidad Económica Europea (CEE) y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEA), la cuestión lingüística se tuvo muy en cuenta desde el primer momento. Los tratados fundadores eran auténticos y hacían fe en las cuatro lenguas oficiales, entonces neerlandés, francés, alemán e italiano. El primer acto normativo de la CEE y la CEEA, el Reglamento 1/58, establecía el régimen lingüístico de las dos comunidades, en una muestra de la importancia que se otorgaba al asunto. Este reglamento establecía la oficialidad en

¹ Español, danés, alemán, griego, inglés, francés, italiano, neerlandés, portugués, finés y succo.

² Al añadir a las anteriores el checo, eslovaco, polaco, estonio, lituano, letón, húngaro, maltés y esloveno.

³ Con el búlgaro, el rumano y eventualmente el turco si finalmente se produce la reunificación de Chipre.

las Comunidades de las lenguas oficiales de los Estados miembro, sin distinguir entre lenguas oficiales y de trabajo. En esos momentos la preponderancia del francés era grande, debido a una confluencia de factores entre los que destacaban el mayor peso demográfico de la población francófona, el también mayor peso político de la propia Francia y el hecho de que las instituciones estuvieran situadas en ciudades de habla francesa. Por tanto, en la primera etapa de las Comunidades el francés fue la lengua dominante.

Al llegar en 1973 la primera ampliación, se pasó de seis a nueve países y de cuatro a casi siete lenguas, añadiéndose a las ya existentes el inglés, el danés y el irlandés, éste con una posición especial. Se ha dicho que las lenguas pasaron a ser casi siete porque el irlandés, aun siendo lengua de tratado⁴, no devino lengua oficial y de trabajo de la Comunidad, rompiéndose el principio del multilingüismo pleno a partir de entonces. Con esta ampliación se produjo la primera traducción masiva del acervo comunitario, lo que dio no pocos problemas a la hora de introducir conceptos jurídicos continentales en la cultura jurídica del *Common Law*. En ese momento se inició también una ascensión del inglés hacia la posición de lengua principal de la Comunidad, puesto que consiguió *de facto* en la década de 1990. El hecho de que Noruega decidiera finalmente rechazar la adhesión supuso también la exclusión del noruego como lengua oficial, si bien ya se había procedido a la traducción del acervo a dicha lengua.

Con la segunda ampliación se produjo la entrada de Grecia en 1981 y la inclusión de una nueva lengua que añadía la dificultad de una grafía distinta, lo que supuso ciertos problemas de tipo material. Fue en este momento cuando se empezó a cuestionar seriamente el régimen lingüístico de la Comunidad, produciéndose debates y estudios que culminaron con la presentación en el Parlamento Europeo (PE) del llamado Informe Nyborg sobre el multilingüismo⁵. Sin embargo, y dado que se añadió una sola lengua, la ampliación pudo hacerse sin graves problemas.

En 1986 tuvo lugar la tercera ampliación con la entrada de España y Portugal, que añadieron dos lenguas oficiales más a las ya existentes, con lo que se pasó a tener nueve lenguas oficiales y diez lenguas de tratado. Esta ampliación y la entrada en vigor del Acta Única supusieron un aumento de las reuniones y documentos comunitarios, lo que añadió una gran carga a los servicios lingüísticos. En este punto no se produjo un debate tan amplio sobre el régimen lingüístico como el habido durante el proceso de adhesión de Grecia, pero en el año 1984, y pensando en la ampliación ibérica, la Comisión Europea dictó una serie de directrices para atajar el crecimiento indiscriminado de la demanda de servicios lingüísticos, directrices que aún hoy están en vigor⁶.

⁴ Quiere decir esto que hay una versión auténtica en irlandés de los tratados constitutivos; sin embargo, el irlandés no es lengua oficial ni de trabajo.

⁵ Documento PE 1-306/82.

⁶ Documento COM(84) PV 760.

En 1992 se produce la firma del Tratado de la Unión Europea (TUE). Esta nueva estructura adopta las disposiciones lingüísticas de la Comunidad y viene a añadir una mayor carga de trabajo a los servicios lingüísticos. En este año culminan además las negociaciones sobre el Espacio Económico Europeo (EEE), que vendrían a añadir varias lenguas más al acervo comunitario, las de los países de la Asociación Europea de Libre Cambio (AELC) firmantes del acuerdo, si bien los servicios lingüísticos necesarios para su funcionamiento se proveen y costean desde entonces por dichos países. Ya en estos momentos hacía mucho que la normativa sobre el régimen lingüístico había dejado de cumplirse, y se imponía una flexibilidad mayor que provocaba que sólo determinadas lenguas se utilizasen en el funcionamiento diario de las instituciones mientras que otras eran desdeñadas por completo.

En 1995 tiene lugar la hasta ahora última ampliación. En principio iban a acceder a la UE cuatro países más, que añadirían tres lenguas. Noruega, Suecia y Finlandia añadían sus lenguas nacionales, mientras que el alemán, lengua de Austria, estaba representado desde el principio de las Comunidades por parte de la propia Alemania. Finalmente sólo dos nuevas lenguas se añadirían a las ya existentes, dado que Noruega rechazó de nuevo su ingreso en la Unión. En este momento se vuelve a producir un gran debate sobre el régimen lingüístico. En vísperas de la presidencia francesa del Consejo de 1995 y del ingreso definitivo de los tres países de la cuarta ampliación, el ministro francés de Asuntos Europeos, Alain Lamassoure, propuso la reducción de las lenguas de trabajo a cinco, las de mayor peso demográfico, lo que produjo una gran tormenta política y el rechazo inmediato de los países pequeños. Al final la propuesta no se tomó en consideración y el régimen lingüístico siguió inalterado.

Con los posteriores tratados, Amsterdam y Niza, el único cambio operado en el régimen lingüístico de la UE fue la inclusión en el Tratado de la Comunidad Europea (TCE, artículo 21.3) de la obligatoriedad de las instituciones y de ciertos órganos de responder al ciudadano en la lengua en que éste se dirigiera a ellas. Sin embargo, en el Tratado de Niza, que adaptó la estructura institucional de la UE a la futura ampliación a 25 miembros, no se modificó el régimen lingüístico, que sigue siendo a día de hoy esencialmente el mismo que en el momento de fundación de las Comunidades.

El estado actual de la cuestión no deja de ser preocupante. Si bien con el paso del tiempo ha habido conciencia política de la necesidad ineludible de una reforma institucional minuciosa y medida de cara a la ampliación, cuyo primer paso se dio en el Tratado de Niza y cuya solución más o menos definitiva se ha intentado alcanzar en la reciente Convención sobre el Futuro de Europa, no se ha llegado a una conclusión similar con respecto al régimen lingüístico. En el momento presente, en el que nos encontramos ante una ampliación que dará cabida a otros diez estados en el seno de la

Unión, al menos nueve lenguas oficiales⁷ se añadirán a las once ya existentes. Si desde los gobiernos nacionales y la propia Unión se ha tenido como evidente la necesidad de adaptar unas instituciones pensadas para funcionar con seis miembros a la realidad actual de 25 miembros, resulta incomprensible que no se haya realizado el mismo análisis con respecto a un régimen lingüístico pensado para cuatro lenguas oficiales, pero no desde luego para 20 o más. El tema no ha sido tratado más que de manera tangencial en la Convención sobre el Futuro de Europa, y la situación actual, de claro incumplimiento de la legislación por imposibilidad de actuar de otra forma, no resulta sostenible. Sin embargo, al tratarse de un asunto políticamente delicado por las connotaciones políticas que encierra, no se aborda de manera resuelta por los Estados miembro. Mientras que desde las instituciones y los Estados se hace una apuesta pública por el multilingüismo, la realidad interna de las instituciones es un bilingüismo inglés-francés en el mejor de los casos, cuando no un monolingüismo absoluto en inglés. Esto quiere decir que la legislación se incumple de manera flagrante, de forma que no actúa ni siquiera como referente ideal a alcanzar, sino más bien como pantalla tras la que ocultar los problemas reales. El hecho de que se identifique lengua con identidad nacional y de que cualquier solución pase por la distinción de lenguas oficiales y de trabajo y la posterior reducción de éstas, hace que todo intento por resolver la cuestión reavive el enfrentamiento entre Estados miembro grandes y pequeños. Por otro lado, el mantenimiento de la situación actual, con un *laissez faire* que lleva al incumplimiento de la legislación sobre el tema, supone la imposición *de facto* de un monolingüismo inglés debido a la actuación de las fuerzas del mercado, que demandan de manera mayoritaria esta lengua. Esta es la situación actual, que está lejos de ser satisfactoria y que sin embargo no parece tener visos de cambio.

II. PROBLEMAS PRINCIPALES DEL ACTUAL RÉGIMEN LINGÜÍSTICO DE LA UNIÓN EUROPEA

El actual régimen lingüístico de la UE plantea tres problemas principales, siendo el primero de ellos su inconsistencia jurídica, provocada por la dispersión de la legislación reguladora y su falta de claridad. La dispersión normativa supone la existencia de una multitud de disposiciones que muchas veces entran en colisión. En efecto, el régimen carece de una sistematización de su configuración jurídica que le permita presentarse como un todo razonable y coherente. La regulación básica del régimen lingüístico es de derecho derivado, el Reglamento 1/58 que en su articulado ya prevé una excepción para el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE). A partir de aquí, el régimen lingüístico se rige por una confusa

⁷ De momento el turco no disfrutará de la oficialidad ni habrá versión auténtica de los tratados en él, pero esto puede cambiar si finalmente se alcanza un acuerdo en el contencioso chipriota. Es reseñable, sin embargo, que el turco es lengua oficial de la República de Chipre en el momento actual, independientemente de la situación de participación en que se encuentra la isla.

multitud de normas de distinta categoría jurídica, con preceptos distintos y muchas veces opuestos, lo que produce disfunciones y problemas diarios. En cuanto a la falta de claridad de la legislación, ésta lleva por ejemplo a la inexistente distinción entre lenguas oficiales y lenguas de trabajo, situación que crea muchos problemas organizativos, el incumplimiento de la propia legislación y una deficiente asignación de recursos. En el Reglamento 1/58 no se especifica la diferencia entre lenguas oficiales y lenguas de trabajo. En principio la distinción era inútil, ya que se dispone en su articulado que ambas categorías coinciden, pero posteriormente se ha visto que de hecho esto no ha sido así. El resultado es que, si bien es cierto que todas las lenguas oficiales han tenido efectivamente este estatus, las lenguas de trabajo han sido seleccionadas de manera más o menos oculta por cada institución u órgano, en un claro incumplimiento de la normativa. Por tanto, el primer problema que presenta el régimen lingüístico de la UE es que su configuración es inconsistente, lo que lleva al incumplimiento de la legislación, produce graves problemas organizativos e induce a la confusión creando inseguridad jurídica.

El segundo problema fundamental estriba en que la configuración del régimen lingüístico de la UE no resulta adecuada a la especial configuración de ésta como un híbrido entre un Estado tradicional y una organización internacional al uso⁸. Participando la UE de caracteres de ambos sin llegar a ser ninguno de ellos, lo cierto es que el ciudadano –que, recuérdese, es ciudadano de la propia Unión además de serlo del Estado miembro del que sea nacional– se ve afectado directamente por las actividades de la UE y sujeto de manera directa a las normas por ella producidas. Esto hace que la Unión, aun manteniendo caracteres de organización internacional, se acerque a un Estado, lo que influye en la posición del ciudadano ante la UE, que no puede ser la misma que ante una organización internacional al uso. Por otro lado, es también cierto que la UE es una unión de Estados al menos en la misma medida en que es una unión de pueblos, lo que la acerca a una organización internacional. El régimen lingüístico de la UE debe asegurar plena protección de sus derechos al ciudadano, lo que no se agota ni mucho menos con el multilingüismo de su ordenamiento jurídico, que sí es respetado. La configuración multilingüe de dicho ordenamiento es una obligación resultante del principio de eficacia directa de la legislación de la Unión⁹, pero esta configuración no asegura por sí sola la plena protección de los derechos ciudadanos. Teniendo en cuenta los principios de transparencia y no-discriminación, el ciudadano debe tener el absoluto derecho, no ya de comunicarse con la totalidad de la administración comunitaria en

⁸ Como es sabido, éste es un punto suficientemente discutido por la doctrina, que aunque dude del carácter último de la Unión Europea sí coincide en su gran mayoría en que no puede ser considerada ni como un Estado ni como una organización internacional en sentido clásico.

⁹ Puesto que al ser el derecho comunitario de aplicación directa en el ámbito interno de los Estados, los ciudadanos deben poder comprender esa legislación que directamente les atañe.

la lengua oficial que elija, lo que está asegurado en el TCE únicamente de manera parcial¹⁰, sino también de recibir toda la información de la UE en su idioma y aquí el régimen lingüístico falla estrepitosamente. En efecto, resulta incomprensible que un ciudadano no pueda acceder a la información sobre la UE expuesta en las páginas web de ésta si no domina inglés, francés o alemán. Muchas veces incluso, la información se ofrece únicamente en inglés, lo que ocurre asimismo en gran parte de las publicaciones de la Unión. La participación democrática no puede hacerse sin información. De poco sirve poner a disposición del público los documentos internos de las instituciones europeas si estos están disponibles sólo en tres lenguas o incluso en una. El hecho de que ciertos órganos de la UE no estén sometidos a la obligación de comunicarse con el ciudadano en la lengua oficial de la Comunidad que éste elija supone también una clara desprotección del ciudadano. Esta situación se vio refrendada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) en la sentencia *Kik*, que ratificó el régimen lingüístico de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI), agencia de la UE con sede en Alicante. Este régimen lingüístico hace que el ciudadano pueda recibir comunicaciones de la Oficina en una de sus cinco lenguas, lo que deja otras seis fuera. La sentencia, recurrida en casación ante el TJCE, ha sido recientemente confirmada en lo esencial por éste en la sentencia C-361/2001 P, de 09 de septiembre de 2003. Por último, en lo que se refiere a las lenguas subestatales, no está de más recordar el hecho ya mencionado de que la UE es una unión de Estados. Deben ser ellos por tanto los que propongan qué lenguas de las suyas quieren ver como oficiales en la Unión, pero parece evidente que si todos los ciudadanos de la UE disponen como lengua oficial de la Unión de al menos una de las lenguas oficiales del territorio en el que residen, no podrá venir de aquí ninguna desprotección de sus derechos. Esto no impide que los Estados miembro puedan solicitar y conseguir la oficialidad de más de una de sus lenguas, pero esa es una decisión que debe ventilarse en el ámbito interno y que en cualquier caso no repercutirá en los derechos ciudadanos. El problema real es que las lenguas efectivamente escogidas por los Estados miembro como lenguas oficiales y de trabajo de la UE tampoco se usan como tales, lo que provoca que el ciudadano se vea desprotegido por un lado y alienado de la construcción europea por el otro, lo que resulta grave.

Los dos problemas expuestos, de enorme importancia, corren el riesgo de verse aumentados de manera exponencial ante una situación inminente, que no es otra que la de la ampliación. Esta circunstancia es la que nos lleva ante el tercer problema, el riesgo de colapso administrativo ante la casi duplicación del número de lenguas oficiales. El del régimen lingüístico es uno de los aspectos en que se necesita una reorganización profunda si se quiere evitar dicho riesgo. El funcionamiento del régimen ha sido objeto de críticas acerbadas hasta este momento, en una trayectoria histórica en la

¹⁰ El artículo 21.3 TCE asegura este derecho pero deja fuera de su ámbito de aplicación a las agencias.

que se ha pasado de cuatro a once lenguas oficiales a lo largo de cuatro ampliaciones. En el futuro inmediato se pasará de once a veinte lenguas de una sola vez, con lo que el problema puede llegar a hacerse insostenible. En este contexto, seminarios, conferencias, propuestas e informes de todo tipo sobre los servicios lingüísticos de la UE han visto la luz, dado que el problema no ha pasado inadvertido a los integrantes de los propios servicios lingüísticos y al ámbito académico. Sin embargo, este problema no ha recibido una atención similar desde el ámbito político. La Convención sobre el Futuro de Europa ha pasado de puntillas sobre el asunto. Sin embargo, las dificultades señaladas hacen necesaria la estructuración de un nuevo régimen lingüístico de la UE que las supere, que sea eficiente, que asegure la calidad en el funcionamiento de la maquinaria administrativa de la Unión y que también asegure al ciudadano el pleno disfrute de sus derechos.

Sea cual fuere la solución finalmente adoptada, si es que ésta viene, resulta evidente que el régimen lingüístico de la UE tiene graves problemas y que no se puede ignorar por más tiempo la situación. Al contrario, debe afrontarse con valentía política, aprovechando el momento actual de reforma profunda y sustancial de toda la arquitectura institucional y jurídica del proyecto europeo para reformar el régimen lingüístico de la Unión y acabar así con una situación que provoca el sistemático incumplimiento de la legislación, inseguridad jurídica, una deficiente asignación de recursos y la desprotección del ciudadano y su consiguiente desafección ante el proyecto europeo. Veamos ahora cómo opera el multilingüismo en la Unión Europea.

III. EL MULTILINGÜISMO COMO PRINCIPIO ORGANIZATIVO DE LA UNIÓN EUROPEA

El multilingüismo aparece en la propia base de la UE como principio organizativo, y esto en tres sentidos, político, normativo y jurisprudencial. Cabe realizar un análisis detallado de estas tres vertientes para la mejor comprensión de la necesidad del multilingüismo en la UE y su estructuración en ella.

1. Fundamento político

El multilingüismo en la UE tiene en primer lugar un fundamento político. En efecto, ante las razones jurídicas derivadas del efecto directo de las normas comunitarias, aparecen las políticas, como el poder expresarse en la propia lengua para contribuir en la toma de decisiones de la construcción europea¹¹. La igualdad soberana entre Estados supone un factor de primer orden para el establecimiento y el mantenimiento de un multilingüismo lo

¹¹ Y a este respecto cabe recordar la sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán de 12 de octubre de 1993 sobre la ratificación del Tratado de Maastricht, en la que consideró como una de las manifestaciones del principio democrático el derecho del ciudadano «a comunicarse *en su propia lengua* con el poder a que está sometido».

más amplio posible¹². Trataremos ahora de hacer un repaso de las motivaciones políticas principales del régimen lingüístico de la Unión Europea y de las políticas estatales acerca de él.

A) *Fundamento político común*

Hay un fundamento político compartido que subyace al multilingüismo en la UE independientemente de la postura e intereses de cada Estado miembro. En el proceso de integración europea se pretende preservar las identidades nacionales, de las cuales la lengua es un integrante fundamental. Hay también una conexión entre lengua nacional y soberanía, y la igualdad soberana entre Estados impone por tanto una igualdad entre lenguas dentro de la Unión. En el plano político, la lengua es una insignia identitaria y de pertenencia a las comunidades nacionales, por lo que el multilingüismo estricto resulta imprescindible. Por otra parte, la UE se rige por una serie de principios que necesitan del multilingüismo para su consecución, como son los de respeto a la diversidad cultural y lingüística, pluralidad, democracia e igualdad. La importancia política del multilingüismo está reconocida: según Alejo Vidal-Quadras, vicepresidente del PE, la política lingüística será fundamental para el éxito de la ampliación, mientras que Brian Fox, jefe de unidad del Servicio de Interpretación y Conferencias (SCIC), habla del coste del no-multilingüismo para expresar el desajuste político que supondría su eliminación¹³.

En contraposición a esta necesidad democrática del multilingüismo, y como dice Robert PHILLIPSON, es probable que la igualdad entre lenguas oficiales en la UE haya sido siempre una ficción¹⁴, ya que de hecho hay una aceptación tácita de jerarquización entre las lenguas de la Unión. Siempre ha habido una discrepancia entre el reconocimiento ideológico del multilingüismo y su posterior aplicación. Es cierto que soluciones como el monolingüismo no tienen ninguna posibilidad en la UE, porque supondrían una vulneración de los principios antes mencionados y la desaparición del principio democrático¹⁵, pero el régimen lingüístico de la Unión ha operado

¹² Como se ha demostrado en el caso de Malta. La decisión de incluir al maltés en el elenco de lenguas oficiales de la Unión Europea ha tenido una evidente motivación política, ya que todos los ciudadanos malteses dominan el inglés, que es también lengua oficial de las islas, lo que en principio excluía al maltés de la oficialidad en la Unión como ya pasara en Irlanda.

¹³ En sus respectivas intervenciones en el seminario organizado por la representación en España de la Comisión Europea: *Lenguas y ampliación de la Unión Europea*. Madrid, 9 y 10 de diciembre de 2002.

¹⁴ Robert PHILLIPSON, «International languages and international human rights», en Miklós Kontra, *Language: a right and a resource, approaching linguistic human rights*, Budapest Central European University, Budapest, 1999, pg. 37.

¹⁵ En lo que coinciden muchos autores. Véanse, entre otros, Harald HAARMANN, «Monolingualism vs. selective multilingualism; On the future alternatives for Europe as it integrates in the 1990's», en *Sociolingüística* núm. 5, 1991, pg. 20, y Amadeu LOPES SABINO, «Les langues dans l'Union européenne. Enjeux, pratiques et perspectives», en *Revue trimestrielle de droit européen*, 35 (1999), núm. 2, pgs. 167-168.

una cierta estratificación entre las lenguas, creando varios grupos: las lenguas oficiales, las de trabajo (bajo otros nombres), las de tratado (el irlandés), las que participan en los programas de la Comunidad (luxemburgués, catalán, etc.), las lenguas oficiales regionales y por último todas las demás. Abundando en esta postura escéptica, es dudoso que la apuesta política por el multilingüismo venga de un sincero convencimiento de los Estados miembro de que es la mejor solución. Parece más bien que es la peligrosidad política del tema la que hace que los Estados acepten mantener el *statu quo* como la solución menos mala, si bien según algunos autores una gran parte de la opinión pública ve en el multilingüismo un peso inútil¹⁶. Hay además un factor importante a tener en cuenta, y es que, como apunta Jonathan Pool¹⁷, los principios evocados para la selección de lenguas oficiales (eficiencia, equidad, diversidad, libertad) suelen ser incompatibles.

La confluencia de ambas tendencias políticas, a favor y en contra del multilingüismo, lleva a que la UE no tenga una política lingüística autónoma, sino que más bien su actuación lingüística supone una extensión al ámbito europeo de las políticas nacionales o una mera agregación de estas. Esto quiere decir que el multilingüismo de la UE es la suma de los monolingüismos nacionales, lo que se puede comprobar al ver el nulo reconocimiento de las lenguas minoritarias en la Unión. Pero esta suma de políticas nacionales es lo que hace que la Unión tenga una diferencia fundamental con los Estados, en el sentido de que no pretende la homogeneidad lingüística y cultural sino asegurar la diversidad, al menos en principio.

B) *Políticas estatales*

Aparte del fundamento político común, los Estados han buscado la consecución o la defensa de intereses propios en sus políticas y actuaciones lingüísticas en el ámbito europeo. Tanto es así que la propia Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDF) proporciona un buen ejemplo al respecto. En la versión española del preámbulo de la CDF se hace referencia al «patrimonio espiritual» de la UE. Lo que en la versión francesa es «patrimoine spirituel» pasa a ser «geistig-religiösen Erbes» en alemán, en un intento de satisfacer al tiempo al estado laico francés y a la democracia cristiana alemana.

Abundando en este sentido, hay que recordar que la configuración de la CEE como una entidad política multilingüe se debió a la insistencia de los

¹⁶ Así lo afirma Christian HEYNOLD, «L'Union Européenne: Jardin d'Eden ou Tour de Babel?», en *Terminologie & Traduction*, núm. 3/1999, pgs. 5 y 12. Sin embargo, y aún sin disponer de datos estadísticos sobre la opinión ciudadana al respecto, cuesta creer que los ciudadanos vean el multilingüismo como una carga, por las conexiones que se han mencionado entre lengua e identidad nacional.

¹⁷ Jonathan Pool, «Optimal language regimes for the European Union», en *International Journal of the Sociology of Language*, núm. 121, 1996, pg. 160.

*Países Bajos*¹⁸. Tanto los Países Bajos como *Bélgica* vieron como una derrota la aprobación del régimen lingüístico de la OAMI, que excluye al neerlandés, sobre todo porque el acuerdo se logró bajo la presidencia belga del Consejo, con un primer ministro belga neerlandófono, Jean-Luc Dehaene. *Dinamarca* propuso en las negociaciones para su adhesión reducir las lenguas a inglés y francés con la condición de que nadie usara en la CEE su lengua materna, lo que curiosamente fue rechazado de manera inmediata por franceses y británicos. El *Reino Unido* por su parte se encuentra muy cómodo con la situación actual, ya que lleva al predominio creciente del inglés. Muestra de esta actitud es la situación habida en el verano de 2001, en el que los planes del comisario Neil Kinnock para reducir el presupuesto de los servicios lingüísticos se encontraron con la oposición alemana y francesa y el apoyo de la mayoría de los eurodiputados británicos, satisfechos con la doble perspectiva de reducir los gastos y aumentar el predominio del inglés. En *Grecia*, a finales del año 2001, la comisaria Anna Diamantopoulou aseguró que el multilingüismo sería un problema tras la ampliación, y previendo el auge del inglés pidió su adopción como segunda lengua oficial en el país, lo que provocó reacciones bastante enconadas en la sociedad griega. Por otro lado, en el mencionado caso *Kik* ante el TPI, que puso en causa el régimen lingüístico de la OAMI, que sólo contempla cinco lenguas, Grecia apoyó la postura contraria a dicho régimen. En las negociaciones previas al intento de adhesión de 1995, *Noruega* pidió y consiguió igualdad de trato indiferente pero no simultáneo para las dos variantes oficiales del noruego (Bokmål y Nynorsk). Ni *Luxemburgo* ni *Irlanda* han pedido por el momento el reconocimiento de sus lenguas oficiales propias como lenguas oficiales en la UE, y esto provocó que se hablase de un principio general según el cual cualquier lengua oficial en todo el territorio de un Estado miembro que no compartiera este estatus con otra lengua sería oficial de la Unión, lo que impediría que Luxemburgo e Irlanda reclamaran la oficialidad para sus lenguas, pero este supuesto principio se ha venido abajo tras el reconocimiento del maltés como lengua oficial, ya que esta lengua comparte la oficialidad con el inglés en todo el territorio de la República de Malta¹⁹.

Quizá la política más beligerante en defensa de la propia lengua sea la de *Francia*, país en el que el gobierno debe informar al parlamento de la situación del francés en organizaciones internacionales. La Dirección General de la Lengua Francesa (DGLF) presenta todos los años un informe en el que trata entre otros asuntos de la situación de la lengua francesa en la UE, que se califica de prioridad. En estos informes se muestra entre otras cosas preocupación por la ampliación y por la presencia del francés en el servidor de internet Europa, y se da cuenta de las acciones desarrolladas para fomentar la formación de traductores de francés en los países de la ampliación y

¹⁸ Véase Alain FENET, «Diversité linguistique et construction européenne», en *Revue trimestrielle de droit européen*, 2001, núm. 37, núm. 2, pg. 237.

¹⁹ Este principio fue formulado por Antoni MILIAN-MASSANA, «Le régime linguistique de l'Union Européenne et l'incidence du droit communautaire sur la mosaïque linguistique européenne», en *Rivista di Diritto Europeo*, 1995, pg. 490.

la colaboración con los servicios lingüísticos comunitarios. Sin embargo, la preocupación francesa por su lengua no es reciente. Ya en un encuentro entre William Heath y Georges Pompidou que tuvo lugar en mayo de 1971 para tratar de la futura adhesión del Reino Unido a la CEE, el presidente Pompidou afirmó que el francés debería seguir siendo la primera lengua de trabajo de la CEE tras la futura adhesión del Reino Unido. En tiempos más recientes, en junio de 1990, François Mitterrand escribió una carta a Jacques Delors demandando más respeto para la lengua francesa y recordando la igualdad entre lenguas. En diciembre de 1994 el ministro francés de Asuntos Europeos Alain Lamassoure propuso reducir las lenguas de trabajo de la Unión Europea a cinco; un mes después, tras la reacción de los países pequeños, la Presidencia francesa se echaba atrás. Tras la polémica provocada por la propuesta de Lamassoure, Mitterrand hizo una defensa del multilingüismo en un discurso ante el PE el 17 de enero de 1995, señalándolo como único modo de preservar la diversidad cultural europea. En el contexto de la presente ampliación, los representantes de la Comunidad francesa de Bélgica, de Francia y Luxemburgo y la Agencia Intergubernamental de la Francofonía, han firmado un acuerdo para la protección del francés en la UE en el contexto de la ampliación, con formación de traductores y diplomáticos. Esta defensa del multilingüismo en Europa no tiene reflejo en la propia Francia, y muchos autores denuncian la clara contradicción francesa entre su defensa del multilingüismo en el ámbito europeo y la posición interna, con la defensa a ultranza del francés como lengua única.

Alemania tiene también una política activa de defensa de su lengua en las instituciones. Tras la primera ampliación de la CEE el país ya expuso sus quejas en el sentido de que el alemán iba perdiendo posiciones en la Comunidad. En el 45º Informe Anual del Gobierno Federal alemán al Bundestag sobre la situación de la RFA en la CE, de fecha 29 de marzo de 1990, se deploraba el poco respeto por el alemán y se exhortaba a los funcionarios nacionales a velar por su conservación. Un año más tarde el Bundesrat se quejaba de los retrasos en la traducción de los documentos al alemán. En enero de 1992 Helmut Kohl pidió por carta a Jacques Delors que se reflejase el peso político de Alemania en el estatuto del alemán en la UE. Durante el verano de 1999 se produjo una pequeña guerra lingüística iniciada por los países germanohablantes, Alemania y Austria. En el momento de la disputa, Finlandia había asumido la presidencia de la UE tras los mandatos consecutivos de Austria y Alemania, que habían supuesto que el alemán hubiera estado presente en las reuniones informales del Consejo como lengua del país anfitrión durante todo un año. Finlandia se negó a seguir proveyendo interpretación en alemán en las reuniones informales y el entonces presidente de la Comisión Jacques Santer mostró su apoyo a la decisión. Alemania se quejó y empezó un boicot junto con Austria, situación que continuó durante cierto tiempo. Finalmente, al año siguiente, Alemania consiguió el apoyo de Francia en su pretensión de hacer del alemán lengua permanente en las reuniones informales. El apoyo francés vino tras la amenaza alemana de abandonar el uso del francés y apostar por el inglés.

En cuanto a *España*, resulta como poco curiosa la elección del nombre de la lengua en el ámbito comunitario. Se usó el término «español» en los tratados por insistencia de los negociadores, pero en el Reglamento 1/58 se usó el término «castellano» por ser el que aparece en la Constitución, lo que supone que la versión lingüística española sea la primera en los documentos europeos multilingües²⁰. En el ámbito interno español la actuación de la UE también ha tenido repercusiones. En un conflicto de competencias en el que la Generalitat catalana solicitaba el uso del catalán en Europa, el Tribunal Constitucional (TC) dictaminó que el problema caía dentro de la esfera del Derecho comunitario y no en la del reparto interno de competencias, al tiempo, eso sí, que aseguró que dentro de las lenguas de la comunidad no se encontraba el catalán²¹.

Por último, los nuevos Estados adherentes han buscado la preservación de su lengua mediante la adhesión a la UE. *Malta*, por ejemplo, consiguió el 14 de mayo de 2002 un acuerdo en el COREPER por el que el maltés se convertía en lengua oficial de la UE, siendo la primera lengua semítica a añadirse a la familia de lenguas de la Unión. En *Chipre*, la constitución de la República reconoce la cooficialidad de las dos lenguas y prohíbe la discriminación lingüística, pero la invasión turca del norte de la isla supuso la constitución de dos comunidades monolingües, de tal forma que en estos momentos el turco no se convertirá en lengua oficial de la UE aunque lo sea de la República de Chipre. En cuanto a los demás países candidatos, no tienen una estrategia común en el tema lingüístico, si bien todos escogieron el inglés como lengua de negociación menos *Bulgaria*, que usó el francés.

C) *Tratamiento de las lenguas minoritarias*

La actuación de la UE respecto a las lenguas minoritarias²² es escasa y errática, lo que a primera vista podría parecer sorprendente si se considera que estas lenguas minoritarias son habladas por al menos 40 millones de ciudadanos de la Unión. Desde luego la Unión no tiene una política clara de protección de minorías lingüísticas, si bien cabe destacar que esto es así porque en primer lugar no hay voluntad para ello y además porque los Tratados no lo permiten, ya que sería difícil encontrar la base jurídica necesaria. El principio de subsidiariedad hace también que este ámbito quede en cierta manera excluido del campo de acción comunitario. A esto hay que añadir que muchos Estados miembro, por no decir todos, ven con recelo la posibilidad de que la UE intervenga en algo usualmente conectado con demandas de autonomía política o independencia frente a esos mismos Estados miembro. Puede decirse que ha sido el Consejo de Europa la organización de ámbito europeo que más ha hecho en defensa de las lenguas mino-

²⁰ Sobre la elección del nombre de la lengua véase Normand LABRIE, *La Construction linguistique de la communauté européenne*, Paris, Honoré Champion, 1993, pg. 84.

²¹ Sentencia TC 236/1991 de 12 de diciembre.

²² Se entienden por lenguas minoritarias las que no son oficiales a escala nacional en un Estado miembro.

ritarias, y no tanto la Unión. Esto no quiere decir, sin embargo, que las instituciones de la UE no hayan tenido ningún papel respecto a dichas lenguas. En principio, y aun de manera colateral, el proceso de regionalización reforzado por la Unión ha ayudado también a que las estructuras políticas subestatales recuperen sus lenguas propias²³. Por otro lado, hay que recordar la multitud de resoluciones del PE a favor de estas lenguas y los estudios encargados por la Comisión, además de las subvenciones proporcionadas desde 1983 a la Oficina Europea de Lenguas Minoritarias (EBLUL), asociación de derecho privado irlandés con sede en Dublín dedicada a la protección y promoción de las lenguas minoritarias territoriales de Europa. Hay por tanto cierta actuación, directa e indirecta, de la UE sobre la situación de las lenguas minoritarias, pero esta actuación se ve restringida y controlada por unos Estados miembro que no quieren dejar que un asunto que se considera políticamente delicado salga de su control. Por último, las lenguas no territoriales²⁴ como el romaní, el yiddish o las lenguas de los inmigrantes son el gran olvidado de la política lingüística europea, ya que no reciben ningún tipo de atención o reconocimiento por las instituciones comunitarias y muy poca o ninguna por instituciones estatales o subestatales.

2. Fundamento normativo

El fundamento político ha tenido reflejo en la legislación de la UE. Puede señalarse como primer dato que la legislación es parca, hay pocos preceptos referentes exclusivamente a la cuestión lingüística y algunos más en los que dicha cuestión aparece como un tema secundario. Otro apunte a añadir es que la legislación ha sufrido una evolución, ya que mientras que el Tratado CECA era auténtico únicamente en francés, la situación cambió con los posteriores Tratados. A efectos expositivos se ha dividido la legislación en tres apartados. El primero referente al derecho primario, el segundo al derecho derivado y el tercero a otros documentos no necesariamente vinculantes.

A) *Derecho primario*

En el derecho primario, y haciendo referencia en primer lugar a la ya extinta CECA, el *Tratado CECA* fue redactado y hacía fe únicamente en francés, según su artículo 100. Posteriormente se tradujeron los tratados a las demás lenguas de los Estados firmantes (alemán, italiano y neerlandés), pero sin conceder a esas versiones valor auténtico. Algo parecido aconteció tras las sucesivas adhesiones de nuevos estados, ya que se siguió manteniendo el francés como única lengua auténtica. Esto pudo verse tras la primera ampliación de 1973, en la que en el artículo 159 del acta de adhesión a la CECA del Reino Unido, Irlanda y Dinamarca se especificaba que el

²³ Véase en este sentido Stephen MAY, *Language and minority rights: ethnicity, nationalism, and the politics of language*, Harlow, Longman, 2001, pg. 239.

²⁴ Se entienden por lenguas no territoriales aquellas cuyos hablantes no están concentrados territorialmente.

francés seguía siendo la única lengua auténtica. Posteriormente, al crearse el Euratom, ya aparecieron todas las lenguas oficiales de los Estados miembro como auténticas, según el artículo 225 del *Tratado CEEA*. Su artículo 8 impone una normalización terminológica en el ámbito nuclear que se considera como el nacimiento de la terminología europea.

De igual forma, al crear la CEE se tuvo ya muy en cuenta la cuestión lingüística, de manera que el artículo 248 TCEE (actual artículo 314 del *Tratado CE*) ya establecía que el Tratado estaba redactado en un ejemplar único, en lengua alemana, francesa, italiana y neerlandesa, cuyos cuatro textos eran igualmente auténticos. En virtud de los sucesivos Tratados de adhesión se convirtieron en auténticas las versiones del Tratado en lenguas danesa, española, finesa, griega, inglesa, irlandesa, portuguesa y sueca. El artículo 290 TCE (antiguo 217 TCEE) dice que el régimen lingüístico de las instituciones de la Comunidad será fijado por el Consejo, por unanimidad, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el Estatuto del TJCE. A este respecto hay que decir que, como señaló el PE, se trata de uno de los raros casos de competencia totalmente exclusiva del Consejo con carácter absolutamente intergubernamental, lo que da muestra de lo delicado del asunto. Tras el Tratado de Amsterdam se añadió el actual artículo 21.3 TCE, que establece que todo ciudadano de la UE podrá dirigirse por escrito a cualquiera de las instituciones de la Unión además de al Defensor del Pueblo Europeo (DPE), el Comité de las Regiones (COR) y el Comité Económico y Social (CES) en una de las lenguas mencionadas en el referido artículo 314 y recibir una contestación en esa misma lengua. Se plantea la duda de si los documentos referidos deben incluir medios electrónicos, si las personas jurídicas tienen también ese derecho y de si dicho derecho sólo existe cuando las instituciones sean requeridas en cuanto tales²⁵. Los artículos 149 y 151 TCE sobre educación y cultura respectivamente son también importantes con respecto a la actuación sobre la lengua, ya que posibilitan la actuación de la Comunidad en el ámbito lingüístico, si bien no tienen ninguna incidencia en el propio régimen. Por último, el artículo 255 TCE sobre el acceso a los documentos de las instituciones tiene evidentes implicaciones lingüísticas y relaciona al principio de transparencia con el multilingüismo²⁶.

En cuanto a la UE, algunos autores hacen referencia al artículo 1 del *Tratado de la Unión Europea* (TUE), porque creen que éste, al afirmar la unión entre los pueblos de Europa, resulta clave a la hora de determinar cómo ha de ser el tratamiento del multilingüismo en la Unión²⁷. El artículo 6.3 TUE

²⁵ Estas dudas se las plantea Peter DYRBERG, «Citizens of the Unión and the Unión for the citizens: what does the Amsterdam Treaty bring?», en *Cuadernos Europeos de Deusto*, núm. 21/1999, pgs. 36-38.

²⁶ Respecto a la relación entre el principio de transparencia y el multilingüismo, véase Peter DYRBERG, *id.*, pg. 53.

²⁷ Es la opinión de Amadeu LOPES SABINO, *op. cit.*, nota 13, pg. 159. LOPES cree que el artículo 1 TUE supone que la supranacionalidad invade también la cuestión de las lenguas. El punto de vista de la mayoría de autores, que computo, es sin embargo el contrario.

establece el respeto a las identidades nacionales de los Estados miembro, lo que incluye su lengua. Los ámbitos PESCE y CJPM tienen un régimen lingüístico igual al general, siendo esto debido a los artículos 28 y 41 TUE, que declaran que el artículo 314 será de aplicación en ellos. Además, la Declaración 30 de las Declaraciones Anexas al Acta final del Tratado de Maastricht dice que la Conferencia acordó que el régimen lingüístico aplicable en esos ámbitos sea el de las Comunidades Europeas y que todos los textos sobre política exterior y de seguridad común que se presenten en reuniones del Consejo Europeo o del Consejo o que se adopten en ellas, así como todos los textos que deban publicarse, se traducirán inmediata y simultáneamente a todas las lenguas oficiales de la Comunidad. Por último, el artículo 53 establece que el Tratado está redactado en un ejemplar único, en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, irlandesa, italiana, neerlandesa y portuguesa, cuyos textos en cada una de estas lenguas son igualmente auténticos. En virtud del Tratado de adhesión de 1994 son igualmente auténticas las versiones del TUE en lenguas finesa y sueca.

En los *tratados de adhesión* también se ha tratado el tema. Desde la adhesión de Irlanda el multilingüismo pleno dejó de respetarse de hecho, ya que en el artículo 155 del acta de adhesión del Reino Unido, Irlanda y Dinamarca a la CEE, sobre el derecho derivado, no se menciona el irlandés como lengua de dicho derecho. En el artículo 160 del acta se señalaba que las versiones en lenguas danesa, inglesa, irlandesa y noruega hacían fe; tras la negativa en el referéndum noruego y hasta la adhesión de Grecia se especificó que el texto estaba redactado en noruego, pero sin hacer fe. En el artículo 152 del acta de adhesión de Grecia se dice que la versión griega hará fe, así como en el artículo 402 del acta de adhesión de España y Portugal con español y portugués, y en el 170 y 176 del acta de Austria, Finlandia, Noruega y Suecia. En este acta se introdujeron además sendos protocolos referidos a las lenguas austriaca (el número 10) y noruega (el número 38). El primero añadía términos específicamente austriacos a los alemanes ya reconocidos, en igualdad de condiciones, mientras que el segundo aseguraba la igualdad de las dos variantes de la lengua noruega (Bokmål y Nynorsk).

El artículo 3 de los tratados de adhesión de la próxima ampliación de 1 de mayo de 2004 dispone que los tratados serán auténticos en las lenguas actuales de la Unión además de en lituano, letón, estonio, esloveno, eslovaco, húngaro, polaco, checo y maltés, lo que definitivamente priva al turco de la oficialidad, a expensas de lo que pueda suceder en las negociaciones sobre la reunificación de la isla antes del ingreso efectivo de Chipre. El artículo 58 del Acta de Adhesión dispone que los textos de los actos de las instituciones y del BCE adoptados antes de la adhesión y establecidos en las lenguas de la ampliación serán auténticos, desde el momento de la adhesión, en las mismas condiciones que los textos redactados en las once lenguas actuales y se publicarán en el Diario Oficial si también lo hubiesen sido en las lenguas actuales. Por último, el artículo 61 dice que se hará llegar a los Gobiernos de los nuevos Estados miembro una copia certificada del TUE, del TCE y

del TCEEA, junto con los anteriores tratados de adhesión, en las lenguas actuales, mientras que los textos de dichos Tratados, redactados en las lenguas de la ampliación, se adjuntarán al Acta siendo auténticos en las mismas condiciones que los textos redactados en las lenguas actuales.

B) *Derecho derivado*

La piedra angular del régimen lingüístico de la UE es el Reglamento 1/58, es decir, el primer reglamento de la Comunidad. El hecho de que este reglamento fuera el primero producido por la CEE da muestra de la importancia que ya a esas alturas otorgaban los Estados miembro fundadores a la cuestión lingüística. El reglamento tiene como base jurídica el artículo 290 TCE (antiguo 217 TCE), y especificaba en su artículo 1 que las lenguas oficiales y las lenguas de trabajo de las instituciones de la Comunidad serían el alemán, el francés, el italiano y el neerlandés²⁸. En su artículo 2 se establece que los textos que un Estado miembro o una persona sometida a la jurisdicción de un Estado miembro envíe a las instituciones se redactarán, a elección del remitente, en una de las lenguas oficiales, y la respuesta se redactará en la misma lengua, lo que pasó a ser derecho primario tras el Tratado de Amsterdam (artículo 21.3 TCE). El artículo 3 dispone que los textos que las instituciones envíen a un Estado miembro o a una persona sometida a la jurisdicción de un Estado miembro se redactaran en la lengua de dicho Estado. Según el artículo 4, los reglamentos y demás textos de alcance general se redactarán en las lenguas oficiales. Según el artículo 5, el Diario Oficial se publicará asimismo en las lenguas oficiales. El artículo 6 dispone que las instituciones podrán determinar las modalidades de aplicación de este régimen lingüístico en sus reglamentos internos. Por el artículo 7 el régimen lingüístico del procedimiento del TJCE se determinará en el reglamento de procedimiento de éste. Por último, el artículo 8 dice que por lo que respecta a los Estados miembros donde existan varias lenguas oficiales, el uso de una lengua se regirá, a petición del Estado interesado, por las normas generales de la legislación de dicho Estado.

En cuanto a los requisitos lingüísticos de la función pública comunitaria, resulta de importancia el artículo 28.f del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas, que establece que sólo podrán ser nombrados funcionarios los que, entre otros requisitos, justifiquen poseer un conocimiento profundo de una de las lenguas de las Comunidades y un conocimiento satisfactorio de otra de ellas, en la medida necesaria para el desempeño de las funciones que puedan ser llamados a ejercer.

Por otro lado, y como bien apunta Bruno DE WITTE²⁹, la afectación de sectores inicialmente excluidos del ámbito de actividad de las Comunidades in-

²⁸ Lo que ha sido sucesivamente modificado en cada ampliación para dar cabida a las nuevas lenguas hasta llegar a las once actuales.

²⁹ Bruno DE WITTE, «Surviving in Babel? Language Rights and European Integration», en Yoram DINSTEIN y Mala TABORY, *The Protection of Minorities and Human Rights*, Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1992, pg. 289.

fluyó también en las políticas lingüísticas. Quiere decir esto que la legislación comunitaria ha acabado por incidir en cuestiones lingüísticas aunque sea de manera mediata, lo que por ejemplo se tradujo en el derecho de los trabajadores a aportar documentos en la lengua de su Estado miembro a otras autoridades nacionales en procesos de seguridad social³⁰, el derecho de los hijos de los inmigrantes intracomunitarios a recibir educación en las lenguas de su país de origen y de acogida³¹, y la imposibilidad de exigir un determinado idioma para un trabajo a menos que el correcto desempeño de éste lo requiera³².

C) *Documentos no necesariamente vinculantes*

En este ámbito hay multitud de Declaraciones, informes, resoluciones, etc. La mayor actividad en este campo ha sido realizada por el PE. En cualquier caso, y antes de pasar al análisis de los documentos producidos por las instituciones, el primer documento al que hay que hacer referencia por su importancia es la *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, que en su artículo 21 establece que se prohíbe la discriminación por lengua. El artículo 22 estipula que la Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística. Por último, según el artículo 41.4, toda persona podrá dirigirse a las instituciones de la Unión en una de las lenguas de los Tratados y deberá recibir una contestación en esa misma lengua, lo que está ya recogido en el artículo 21.3 TCE, pero no deja de ser importante su inclusión en el derecho a una buena administración.

En el ámbito del PE son de reseñar las resoluciones, que han sido múltiples y variadas. En orden cronológico, las más importantes han sido la Resolución Arfé de 16 de octubre de 1981 sobre una Carta Comunitaria de lenguas y culturas regionales y sobre una Carta de derechos de minorías étnicas, que instaba a los gobiernos nacionales a emprender acciones en el campo de la educación, los medios de comunicación y la vida pública a favor de las lenguas minoritarias, y a la Comisión a emprender acciones similares. El llamado Informe Nyborg, aprobado el 01 de julio de 1982 y que debe su nombre al eurodiputado danés Kai Nyborg, suele mencionarse como uno de los documentos de mayor importancia en cuanto al régimen lingüístico de la Comunidad³³, por ser el primer informe del PE que se dedicaba específicamente al problema del multilingüismo. Este informe se aprobaría como Resolución sobre el multilingüismo de la CEE el 08 de noviembre de 1982, reafirmando el compromiso del PE con el multilingüismo y la igualdad entre lenguas, que eran vinculadas al principio democrático. La Resolución

³⁰ Artículo 84.4 del Reglamento 1408/71, Diario Oficial núm. L 149 de 05/07/1971 pg. 0002-0050.

³¹ Directiva 77/486, artículos 2 y 3, Diario Oficial núm. L 199 de 06/08/1977 pg. 0032-0033.

³² Reglamento 1612/68, artículo 3, Diario Oficial núm. L 257 de 19/10/1968 pg. 0002-0012.

³³ Documento PE 1-306/82, ya mencionado. Este análisis sobre la importancia del informe es compartido por muchos autores.

Arfé de 11 de febrero de 1983 sobre medidas a favor de las culturas y lenguas minoritarias se reafirma en la anterior resolución Arfé de 08-11-1982 y solicita de la Comisión la elaboración de informes al respecto y del Consejo el respeto a los principios formulados en la Declaración. La Resolución Kuijpers de 30 de octubre de 1987 sobre las lenguas y culturas de las minorías étnicas y regionales en la Comunidad vuelve a reafirmar los principios contenidos en las dos resoluciones Arfé y da una serie de recomendaciones a los Estados miembro, mientras que insta a la Comisión a colaborar con el EBLUL. En la Resolución de 11 de diciembre de 1990 sobre la situación de las lenguas en la Comunidad y la de la lengua catalana el PE proponía la publicación de los Tratados y textos fundamentales en catalán y la utilización de esta lengua en las relaciones con el público, si bien advertía también de que no es posible la igualdad absoluta de todas las lenguas de los Estados miembro. La Resolución sobre las minorías lingüísticas de la Comunidad Europea de 09 de febrero de 1994 vuelve sobre lo señalado en las anteriores Resoluciones sobre el tema, incluyendo esta vez las lenguas de los territorios de ultramar y las no territoriales. La Resolución sobre el derecho a usar la propia lengua del 25 de julio de 1994 reafirma el multilingüismo pleno en el PE, expone el derecho de los ciudadanos a usar la lengua propia en las peticiones al PE o al DPE y solicita que la autonomía del PE para determinar su régimen lingüístico sea recogida en la futura Constitución, lo que finalmente no se ha producido. En la Resolución sobre el uso de las lenguas oficiales en la UE del 19-2001-1995, el PE, reaccionando a la mencionada propuesta de Alain Lamassoure y teniendo en cuenta el discurso de François Mitterrand ante la cámara, proclamó su determinación a combatir cualquier intento de separación entre lenguas oficiales y de trabajo y a limitar las lenguas de la Comunidad. En cuanto a las preguntas en el Parlamento, hay que decir que según Normand LABRIE³⁴ se hicieron, desde 1970 a 1991, 231 preguntas escritas relacionadas con las lenguas.

La actividad del *Consejo* es menor, pero quizá cualitativamente más importante debido a la distribución competencial de la UE. En 1975 el Consejo declaró que «la libre circulación de trabajadores no podrá ser puesta en práctica hasta que los distintos sistemas educativos no ofrezcan la posibilidad de aprender en cada estado las demás lenguas oficiales de la Comunidad»³⁵. En relación con las preguntas parlamentarias, el Consejo respondió a la pregunta escrita núm. 1576/79, sobre la diferencia entre lenguas oficiales y de trabajo, que ni el Tratado ni el Reglamento 1/58 daban elemento alguno de apreciación a este respecto, debiendo cada institución apreciar, bajo su responsabilidad, las medidas a tomar en relación con dicho reglamento. En las conclusiones del Consejo de Asuntos Generales núm. 1853 de 12 de junio de 1995 en Luxemburgo, sobre Diversidad lingüística y Multilingüismo, el Consejo afirma que la diversidad lingüística y el multilingüismo

³⁴ Normand LABRIE, *op. cit.*, nota 20, pg. 126.

³⁵ ANTONIO COIMBRA MARTINS, «Babel et Communauté», en AA VV, *Première Conférence internationale sur le multilinguisme en Europe, Interpretation-Communication*, Madrid, 1986, pg. 59.

deben ser promovidos, con igual trato para todas las lenguas de la UE y respeto por el principio de subsidiariedad. Recientemente, el Informe de la Presidencia del Consejo al Consejo Europeo, de 05 de diciembre de 2002 sobre el Régimen lingüístico del Consejo en el contexto de una Unión ampliada, consagraba el respeto al multilingüismo pleno en las reuniones del Consejo y en los documentos por él producidos al tiempo que esbozaba medidas a tomar para reducir el multilingüismo en las reuniones preparatorias, pero descartando una limitación estricta por ser incompatible con la legislación. Por último, la Decisión 1934/2000/CE del PE y el Consejo estableció el Año Europeo de las Lenguas 2001, que tomando como base los artículos 149 y 150 TCE, pretendía entre otras cosas alentar el multilingüismo y fomentar el aprendizaje de idiomas entre los ciudadanos de la UE.

La *Comisión* también ha tenido cierta actividad en la producción de documentos relacionados con las lenguas, en primer lugar a través de la elaboración de numerosos informes sobre la situación de las lenguas minoritarias en la UE. Hay que señalar asimismo la ya mencionada Decisión de la Comisión de 28 de noviembre de 1984 sobre problemas lingüísticos, hecha pensando en la entonces próxima adhesión de España y Portugal. En ella se exponían criterios pragmáticos para reducir la demanda de servicios lingüísticos, como la distinción entre reuniones políticas y de otro tipo en cuanto a la interpretación. Estos criterios todavía se entienden aplicables, ya que se hace referencia a ellos en los documentos internos sobre la reforma de los servicios lingüísticos de cara a la ampliación. En el Servicio de Traducción de la Comisión (SdT), el documento sobre su reforma es el SEC(2001) 2009, mientras que en el SCIC es el SEC(2001) 2032. En ambos se prevé un recorte de gastos y su racionalización para afrontar la ampliación, de forma que los servicios lingüísticos mantengan su personal en términos absolutos tras incorporar nueve lenguas más. El 19 de febrero de 2003 la Comisión hacía público un documento sobre el Multilingüismo en la Comisión Europea en el que se reafirmaba en el multilingüismo y especificaba las medidas a tomar de cara a la ampliación, que pasan por un aumento de la relación coste/eficiencia.

Hay otros documentos que hacen referencia a la cuestión lingüística en la UE, como el Código de Buena Conducta Administrativa del *DPE*, que desarrolla el derecho a una buena administración reconocido en el artículo 41 de la CDF. Este Código incluye en su artículo 5 la prohibición de discriminación por motivos de lengua y en el 13 que todo ciudadano cuando se dirija por escrito recibirá respuesta en la lengua comunitaria en que escriba, lo que se intentará hacer también con las personas jurídicas. El Código ha sido adaptado por las instituciones y órganos, o bien estas han desarrollado uno propio haciendo asimismo referencia al tema de la correspondencia, como en el caso de la Comisión (en el apartado Correspondencia), el Tribunal de Cuentas de la Unión Europea (TCUE) (en su artículo 3.4 sobre correspondencia), o el Banco Europeo de Inversiones (BEI, en su artículo 11 sobre correspondencia y lengua). El *Libro de Estilo Interinstitucional* se ocupa

de las lenguas en su apartado 7.2, en el que se recoge el orden de las versiones lingüísticas y el de enumeración de las lenguas.

3. Fundamento jurisprudencial

En este apartado se estudiará la incidencia de la jurisprudencia del TJCE y del TPI en la regulación lingüística, bien de la propia UE, bien de los Estados miembro. Esta jurisprudencia se presenta amplia y prolongada en el tiempo y alcanza diversos temas. Téngase en cuenta, no obstante, que no se pretende aquí hacer un recorrido exhaustivo de la jurisprudencia comunitaria incidente en temas lingüísticos, sino que lo que se quiere es hacer referencia a los que en nuestra opinión constituyen hitos jurisprudenciales sobre el tema. Para el análisis se ha dividido la jurisprudencia escogida en tres grupos. El primero referente al régimen lingüístico de la UE, el segundo sobre el multilingüismo del ordenamiento jurídico comunitario y los problemas interpretativos que conlleva y el tercero sobre la incidencia de la legislación comunitaria en la normativa lingüística nacional.

A) Régimen lingüístico de la Unión Europea

La actividad jurisdiccional del TJCE se ha ocupado poco del régimen lingüístico. Esto ha sido así porque dicho régimen no ha sido fuente de gran conflictividad. Hay que tener en cuenta que los Estados miembro controlan el régimen lingüístico de la Unión³⁶, por lo que las pocas ocasiones de conflicto que surgen lo hacen por la laxitud con la que la legislación se aplica. Asimismo, en los casos en que el ciudadano ha visto sus derechos amenazados por la regulación lingüística de la Comunidad, el conflicto se ha producido, y las resoluciones del TJCE no han ido siempre, en nuestra opinión, en la dirección adecuada.

En este sentido, la sentencia quizá más importante en cuanto al régimen lingüístico de la UE sea la sentencia *Kik*³⁷, referente al régimen lingüístico de la OAMI. Christina Kik, una abogada holandesa que actuaba como agente de marcas en los Países Bajos, solicitó la anulación del régimen lingüístico de la Oficina por no incluir el neerlandés entre sus lenguas. España apoyó a la OAMI en defensa del *statu quo* lingüístico, mientras que Grecia respaldó a la señora Kik. En su resolución, el TPI aseguró que el Reglamento 1/58 es un acto de derecho derivado con base jurídica en el artículo 217 TCE (actual 290), que no establece un principio de derecho comunitario de igualdad de las lenguas, ya que defender esto equivaldría a ignorar tal carácter de derecho derivado. Además, según el TPI los Estados miembro no fijaron con el artículo 217 TCE un régimen lingüístico para las instituciones y órganos de la Comunidad, sino que facultaron al Consejo para fijar y modificar, por unanimidad, el régimen lingüístico de las instituciones y establecer regímenes lingüísticos divergentes. El régimen lingüístico de la

³⁶ Ya se ha expuesto que el régimen lingüístico de la Unión Europea se decide por unanimidad en el seno del Consejo, sin intervención de otras instituciones.

³⁷ Asunto T-120/99.

OAMI no supone además según el TPI ninguna violación del principio de no discriminación porque el Consejo, si bien dio un tratamiento diferenciado a las lenguas oficiales de la Comunidad, adoptó una decisión apropiada y proporcionada escogiendo las lenguas cuyo conocimiento está más extendido en la Comunidad. Por tanto, esta sentencia confirma la validez del régimen lingüístico de la OAMI y rechaza un principio comunitario de igualdad de lenguas.

En otra sentencia, el TJCE anuló una decisión de la Comisión por haber examinado el colegio de comisarios el texto de la misma en sólo tres lenguas³⁸, ya que, según el TJCE, la autenticación de los actos tiene la finalidad de garantizar la seguridad jurídica fijando, en las lenguas auténticas, el texto adoptado por la Junta de Comisarios, de lo que se desprende que constituye un requisito de forma sustancial en el sentido del artículo 173 TCE y cuyo quebrantamiento puede dar lugar a un recurso de anulación. El TJCE, en su sentencia de 10 de febrero de 1998³⁹, atendió las protestas del gobierno alemán en el sentido de haber recibido sólo la versión inglesa de un texto de la Comisión sin haber tenido el texto alemán disponible en el plazo establecido, por lo que se invocó el Reglamento 1/58. El TJCE estableció que el envío por parte de la Comisión a los representantes de un Estado miembro de un documento redactado en una lengua que no sea la de dicho Estado miembro no se atiene al artículo 3 del Reglamento 1/58. De igual forma, el TJCE ha establecido que las autoridades comunitarias no tienen absoluta libertad a la hora de elegir una lengua de comunicación en el caso de que no sea de aplicación el Reglamento 1/58, según la sentencia *Continental Can y Europemballage*⁴⁰, en la que el TJCE estableció que, si una persona jurídica tiene su sede en un país tercero, la elección del idioma de comunicación con esa persona deberá tener en cuenta sus relaciones con un Estado miembro en el mercado común. En la sentencia *Chemiefarma*⁴¹ el TJCE dictaminó que si una institución dirige a una persona sujeta a la jurisdicción de un estado miembro un documento que no esté redactado en la lengua de dicho estado y esto tiene consecuencias dañosas para esa persona en el marco de un procedimiento administrativo, se trata entonces de una irregularidad que puede viciar el procedimiento. En la sentencia *Tréfilunion*⁴² el TJCE estableció que en un asunto de competencia los anexos al pliego de cargos que no proceden de la Comisión deben considerarse pruebas materiales en las que la Comisión se basa y, por lo tanto, deben ser dados a conocer al destinatario en el estado en que se encuentran, es decir, sin traducción, si bien tanto al pliego de cargos como a la Decisión final les es de aplicación el artículo 3 del Reglamento 1/58.

³⁸ Asunto C-137/92.

³⁹ Asunto C-263/95.

⁴⁰ Asunto C-6/72.

⁴¹ Asunto C-41/69.

⁴² Asunto T-148/89.

B) *Multilingüismo del ordenamiento jurídico comunitario y problemas interpretativos conexos*

En cuanto al multilingüismo del ordenamiento jurídico comunitario, dos sentencias destacan sobre el resto. La primera es la sentencia *CHFIT*⁴³, que, al exponer la doctrina del *acto claro*, enumera como uno de los requisitos necesarios para su aplicación el cotejo de todas las versiones lingüísticas de la disposición a interpretar. En esta sentencia se revela la esquizofrenia derivada de la proclamada igualdad de versiones lingüísticas, ya que por un lado se afirma su total equivalencia y por otro se reconoce su diferencia al exigir su cotejo. La segunda es la sentencia *Kraaijeveld*⁴⁴, que viene a resumir la posición del TJCE en cuanto a la apreciación del multilingüismo del ordenamiento jurídico comunitario y sus consecuencias. En esta sentencia el Tribunal establece que la interpretación de una disposición de Derecho comunitario requiere una comparación de sus versiones lingüísticas. Asimismo afirma que en caso de discrepancia la disposición de que se trate debe ser interpretada en función del sistema general y de la finalidad de la normativa de la que forma parte. Por tanto, reafirma la doctrina *CHFIT* y define con mayor exactitud cómo ha de ser el proceso interpretativo del ordenamiento jurídico comunitario. Hay otras sentencias de importancia, como la *EMU Tabac*⁴⁵, en la que el TJCE afirmó que la necesidad de una interpretación uniforme de los actos adoptados por las Instituciones comunitarias exige que el acto en cuestión sea interpretado y aplicado a la luz de las versiones redactadas en las demás lenguas oficiales, debiendo reconocerse en principio a todas las versiones lingüísticas el mismo valor, que no puede variar en función de la importancia de la población de los Estados miembros que utilice la lengua de que se trate. Por último, en la sentencia *Kerry Milk*⁴⁶, el TJCE estableció que en caso de que una versión lingüística se separe de las demás, ese hecho no debe suponer la automática invalidez de la versión diferente, sino que en aras al respeto del principio de seguridad jurídica se deben explorar otras posibilidades sin dar preferencia a ninguno de los textos.

El hecho de que, siguiendo la jurisprudencia anterior, el multilingüismo del ordenamiento jurídico comunitario implique que las versiones lingüísticas tienen el mismo valor y han de ser tenidas en consideración supone ciertos problemas interpretativos. Estos problemas se ven agrandados por el hecho de que la equivalencia entre las distintas versiones lingüísticas nunca es completa, tratándose más bien de una ficción jurídica. Hay ejemplos que demuestran los problemas derivados de esta situación. Uno de ellos es la sen-

⁴³ Véase al respecto David ORDÓÑEZ SOLÍS, «Cuestiones lingüísticas y normativas del derecho comunitario europeo», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 4, julio-diciembre 1998, pgs. 602-603.

⁴⁴ Asunto C-72/95.

⁴⁵ Asunto C-296/95.

⁴⁶ Asunto 80-76.

tencia *Rockfon*⁴⁷, en la que se efectuó una comparación de las once versiones lingüísticas de la directiva 75/129 para definir el concepto de «centro de trabajo», llegando a la conclusión de que todas las versiones tenían connotaciones distintas y que por lo tanto la interpretación de un concepto debería hacerse en función de la sistemática general y de la finalidad de la normativa de la que formase parte.

C) *Incidencia comunitaria sobre la normativa lingüística nacional*

La legislación comunitaria ha influido en las normativas lingüísticas nacionales. Esto ha sido así sobre todo debido a las libertades de circulación del mercado único, que han servido de base para oponerse a la exigencia de variados requisitos lingüísticos, tanto en el etiquetado de productos como a la hora de solicitar un empleo y en otras situaciones. La jurisprudencia comunitaria ha tenido una evolución desigual, como regla general ha tratado de evitar la colisión con normativas nacionales consideradas sensibles, pero no siempre ha sido así.

En lo referente a la *libre circulación de mercancías*, el TJCE ha realizado una gran actividad jurisdiccional sobre el artículo 14 de la directiva 79/112, actual 2000/13 en su versión consolidada, que obligaba a los Estados miembro a prohibir en su territorio el comercio de productos alimenticios si determinadas indicaciones no figuraban en una lengua fácilmente inteligible para los compradores, a no ser que la información quedase asegurada por otros medios⁴⁸. En este sentido fue importante la sentencia *Piagemé*⁴⁹, en la que el TJCE dictó que había de interpretarse que la expresión «lengua fácilmente inteligible», utilizada en la directiva, no equivalía a la expresión «lengua oficial del Estado miembro» ni a la expresión «lengua de la región», ya que al ser más estricta esta interpretación que la de la obligación de emplear una lengua fácilmente inteligible, esto sería incompatible con el artículo 14 de la directiva y no podría ampararse en las excepciones de los artículos 128 y 129A TCE (actuales 151 y 153 TCE). Sobre ese mismo artículo 14 dictó el TJCE en la sentencia *Goerres*⁵⁰ que la legislación comunitaria en materia de etiquetado no se opone a una normativa nacional que prescriba la utilización de una lengua determinada para el etiquetado pero que permita con carácter alternativo utilizar otra lengua fácilmente inteligible para los compradores. En la sentencia *Geffroy*⁵¹ se expuso que el citado artículo

⁴⁷ Asunto C-449/93.

⁴⁸ Esta normativa tuvo también repercusiones en España y sirvió de base jurídica a la argumentación hecha por parte de la Generalitat de Cataluña en un conflicto de competencias sobre etiquetado de productos. El TC, en su línea habitual, rechazó el examen de la compatibilidad del derecho interno con el derecho comunitario. Sobre esta sentencia véase Julio BAQUERO CRUZ, «Etiquetado en catalán: Derecho constitucional español y Derecho comunitario», en *Gaceta Jurídica de la CE y de la Competencia*, Seric B-122, abril 1997, pgs. 13-20.

⁴⁹ Asunto C-369/89.

⁵⁰ Asunto C-385/96.

⁵¹ Asunto C-366/98.

14 se opone a que una normativa nacional imponga la utilización de una lengua determinada para el etiquetado de los productos alimenticios sin tener en cuenta la posibilidad de que se utilice otra lengua fácilmente inteligible para los compradores o de que la información del comprador quede asegurada por otros medios, ya que tal obligación constituiría una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a las importaciones. Sin embargo esta jurisprudencia no se compagina bien en sus efectos últimos con la sentada tras la sentencia *Colim NV*⁵². Esta sentencia se refería a la directiva 83/189, actualmente no en vigor, por la que se establecía un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas. El TJCE consideró que la obligación de redactar las menciones obligatorias en el etiquetado, el modo de empleo y el certificado de garantía, por lo menos en la lengua de la región en la que se comercializan dichos productos no constituía un «reglamento técnico» en el sentido de la mencionada directiva. El Tribunal estableció también que los requisitos lingüísticos aplicables a las menciones que figuran en los productos importados constituyen un obstáculo al comercio intracomunitario, pero que a falta de su armonización comunitaria completa los Estados miembro pueden adoptar medidas nacionales que exijan que dichas menciones se redacten en la lengua de la región en la que se comercializan los productos o en otra lengua fácilmente comprensible para los consumidores de dicha región, siempre que se respeten los principios de proporcionalidad y no discriminación⁵³. Según la sentencia *Schwarzkopf*⁵⁴, por último, las exigencias lingüísticas nacionales como las autorizadas por la directiva 76/768 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos y modificada por la directiva 93/35, constituyen un obstáculo para el comercio intracomunitario, si bien éste resulta justificable por el objetivo de interés general que constituye la protección de la salud pública.

En cuanto a la *libertad de establecimiento* resulta importante la sentencia *Haim*⁵⁵, en la que el TJCE estableció que un Estado miembro puede supeditar la autorización para ejercer como odontólogo al requisito de poseer los conocimientos lingüísticos necesarios para ejercer su profesión en el Estado miembro de establecimiento debido a la necesidad de fiabilidad de la comunicación con los pacientes y las autoridades, si bien tales exigencias lingüísticas no deben ir más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo. El Tribunal estableció también que sería beneficioso para aquellos pacientes cuya lengua materna sea distinta de la lengua nacional que exista cierto

⁵² Asunto C-33/97.

⁵³ A este respecto véase el artículo de Luis GONZÁLEZ VAQUÉ, «El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas confirma y precisa su jurisprudencia relativa a la lengua obligatoria en el etiquetado: la sentencia *Colim NV*», en *Revista de Derecho Comunitario Europeo* núm. 6 (julio-diciembre 1999).

⁵⁴ Asunto C-169/99 de 13 de septiembre de 2001.

⁵⁵ Asunto C-424/97.

número de odontólogos capaces de comunicarse con ellos en su propia lengua⁵⁶.

La *libre circulación de personas* ha tenido también repercusiones lingüísticas. Resalta la sentencia *Groener*⁵⁷, que matizó el reglamento 1612/68 al avalar la exigencia de conocimiento de la lengua irlandesa para un puesto de profesora de dibujo, si bien el TJCE afirmó que las medidas encaminadas a la protección de un idioma nacional y oficial deben respetar los principios de proporcionalidad y no discriminación. Esta sentencia especifica por tanto que la política lingüística de los Estados miembro se encuentra sometida al control jurisdiccional comunitario. La sentencia *Mutsch*⁵⁸ reconoce igualdad de derechos lingüísticos entre nacionales y comunitarios, lo que según Bruno DE WITTE podría llegar a tener gran importancia para las poblaciones fronterizas⁵⁹. En ella, el TJCE reconoció que el uso de una lengua puede suponer una ventaja social, aplicando a la lengua los derechos del artículo 220 TCE. Según el Tribunal, tanto el principio de libre circulación de trabajadores del artículo 48 TCE como el reglamento 1612/68 requieren la igualdad de derechos lingüísticos de trabajadores nacionales y comunitarios a la hora de solicitar en un proceso penal el uso de una lengua que no sea la usual en el Estado miembro en cuestión, lo que supone una ventaja social en el sentido del artículo 7.2 de dicho reglamento⁶⁰. En la sentencia *Bickel y Franz*⁶¹ el TJCE estableció que el artículo 6 del TCE (actual artículo 12 TCE) se opone a una normativa nacional que confiera a los ciudadanos de una lengua distinta de la lengua principal del Estado miembro en cuestión, y que residen en el territorio de una entidad territorial determinada, el derecho a obtener que el proceso penal se sustancie en su lengua sin conferir el mismo derecho a los nacionales de los demás Estados miembros que usen la misma lengua y que estén en ese territorio.

IV. EL MULTILINGÜISMO EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA

El multilingüismo tiene un alcance distinto según se trate de instituciones o de órganos de la UE, y esto es así como reflejo de la distinta legislación aplicada. En el caso de las instituciones el ciudadano disfruta de una protec-

⁵⁶ Véanse a este respecto Miriam AZIZ y Philippe VAN PARIJS, *Linguistic Legislation for XXIst Century Europe*, <http://www.etes.ucl.ac.be/DOCH/DOCH%2087.pdf>, pg. 14, y Jean-Pierre PUISOCHET, «La question des langues dans la Communauté et l'Union Européennes», en *Colloque de Rennes des 7 et 8 décembre 2000: Langue(s) et Constitution(s)*, en <http://www.droitconstitutionnel.org/ColloqueRennes/ColloqueRennes.html>

⁵⁷ Asunto 379/87.

⁵⁸ Asunto 137/84.

⁵⁹ Bruno DE WITTE, *op. cit.*, nota 27, pg. 289.

⁶⁰ Sobre la sentencia *Mutsch*, véanse Bruno DE WITTE, *op. cit.*, nota 27, pg. 57; y Jean-Marie WOEHRLING, «Institutions Européennes et droits linguistiques des minorités», en Yoram DINSTEIN y Mala TABORY, *op. cit.*, nota 29, pg. 511.

⁶¹ Asunto C-274/96.

ción mayor dado que el multilingüismo es más amplio. En los órganos, una legislación más laxa hace que el principio del multilingüismo se aplique de manera más restringida, disminuyendo la protección al ciudadano. Un dato inicial a tener en cuenta es que se defiende el multilingüismo pero a la vez se entiende que es un impedimento, por lo que las instituciones flexibilizan su régimen, introduciendo el concepto de lenguas de procedimiento o vehiculares, al no poder hablar de lenguas de trabajo. Esto quiere decir que la división entre lenguas oficiales y de trabajo se ha hecho *de facto*, si bien sólo se ha formalizado en el Banco Central Europeo (BCE) y la OAMI. Una consecuencia de la división es que se aplica la regla del pragmatismo, según la cual cuanto mayor sea la importancia política de la reunión, de la entidad o del sujeto, mayor será el número de lenguas utilizadas; esto explica que el multilingüismo sea más amplio en el Consejo y el Parlamento que en el resto de instituciones y órganos.

En la *Convención sobre el futuro de Europa* se han utilizado en el Pleno todas las lenguas de los Estados miembro. En los grupos de trabajo sólo se usaron inglés y francés, en cambio⁶². En cuanto a los países adherentes, que intervienen como invitados, formularon tres peticiones en la sesión inaugural, la segunda de las cuales fue tener un régimen lingüístico similar al de los Estados miembro. Esta petición fue atendida el 28 de marzo de 2002, si bien debían ser los propios países adherentes los que proveyeran y costearan la interpretación.

Haciendo referencia a los orígenes comunitarios, en la ya extinta CECA se utilizaba fundamentalmente el francés⁶³, si bien con posterioridad se decidió que las lenguas oficiales y de trabajo de la CECA fueran todas las oficiales de los Estados miembro según un protocolo, nunca publicado, adoptado los días 23 y 24 de julio de 1952⁶⁴. Esta ampliación del régimen lingüístico surgió al crear el Tribunal de Arbitraje de la CECA⁶⁵. Así, cuando se publicó el primer número del diario CECA sólo se hizo en francés, mientras que el segundo número ya fue en las cuatro lenguas citadas. El reglamento de Procedimiento del Tribunal de Arbitraje CECA hacía referencia a cuatro lenguas oficiales, siendo el primer texto en el que esto se afirmaba.

⁶² Danny PIETERS, *De talen van de Europese Unie*, <http://www.n-va.be/programma/standpunten/talen.pdf>, pg. 29.

⁶³ Véase a este respecto Raoul S. ALT, «L'interprétation à la Haute Autorité de la CECA et au Parlement européen au cours des années 1950 et 1960», *Terminologie & Traduction* núm. 3, 1997. Según el autor, integrante de los servicios lingüísticos de la CECA desde su creación, había dos intérpretes por lengua en las reuniones CECA, salvo en el caso del francés, en el que eran tres debido a que era la lengua más usada (pg. 68).

⁶⁴ Respecto al régimen lingüístico CECA y el protocolo adoptado, véanse los artículos de Antoni MILIAN-MASSANA, *op. cit.*, nota 17, pg. 487, y de M^a Rafaela URUEÑA ÁLVAREZ, «Régimen lingüístico en la Unión Europea», *Revista de estudios europeos*, núm. 15, enero-abril 1997, pg. 11.

⁶⁵ Christian HEYNOLD, *op. cit.*, nota 14, pg. 5.

1. El multilingüismo en las instituciones de la Unión Europea

Volviendo al presente, en la *Comisión Europea* la norma de referencia es su reglamento interno, que expone en su artículo 6 que el orden del día y los documentos de trabajo necesarios deberán comunicarse a los miembros de la Comisión en las lenguas de trabajo fijadas. En el artículo 12 se dice que el texto de las propuestas será comunicado por escrito a todos los miembros de la Comisión en las lenguas que ésta determine. Por último, el artículo 18 establece que los actos adoptados en reunión se adjuntarán, de manera indisoluble y en la lengua o lenguas en las que sean auténticas, a las notas que corresponda, y que a los efectos del reglamento se entenderán por lenguas auténticas todas las lenguas oficiales de las Comunidades cuando se trate de actos de alcance general, y en los demás casos las de sus destinatarios. En cuanto al uso real de las lenguas, éste varía bastante con respecto a lo dispuesto en la legislación. La situación ha sufrido una evolución, ya que en 1970, de los textos de la Comisión el 60% eran en francés y el 40% en alemán, en 1989 el 50% en francés, el 9% en alemán y el 30% en inglés, mientras que en 1997 el 45% era en inglés, siendo el primer año en que superó al francés, que contaba con un 40%⁶⁶. En realidad son únicamente inglés, francés y hasta cierto punto alemán las denominadas lenguas de procedimiento, al no poder hablar de lenguas de trabajo. Se utilizan inglés y francés para las reuniones de los jefes de gabinete, mientras que la reunión semanal del Colegio de Comisarios se hace en inglés, francés y alemán, así como el procedimiento escrito y los documentos necesarios para discutir propuestas. El resto de las lenguas debe esperar hasta 48 horas después de la reunión y esto sólo porque los actos jurídicos de aplicación general deben ser traducidos a todos los idiomas según el artículo 16⁶⁷. En cuanto a la relación con el público, la sesión informativa diaria de la Comisión era exclusivamente en francés, pero esto acabó por decisión de Jacques Santer en 1995. Por último, las ofertas de la Comisión se hacen sobre todo en inglés y francés.

El reglamento interno del *Consejo de la UE* establece en su artículo 14 que salvo decisión en contrario adoptada por unanimidad y motivada por la urgencia, el Consejo deliberará y decidirá únicamente sobre la base de documentos y de proyectos establecidos en las lenguas previstas por el régimen lingüístico en vigor, pudiendo cualquier miembro del Consejo oponerse a la deliberación si el texto de las eventuales enmiendas no se ha establecido en aquellas lenguas de dicho régimen que él designe. El uso lingüístico real en el Consejo es distinto, siendo el multilingüismo variable según el tipo de reunión de que se trate. En las reuniones plenas es pleno, aunque en

⁶⁶ Kristina CUNNINGHAM, «Translating for a larger Union: Can we cope with more than 11 languages?», en *Terminologie & Traduction* núm. 2/2001, pgs. 22-33.

⁶⁷ José GALLEGO en el Seminario de la representación en España de la Comisión Europea, *Lenguas y ampliación de la Unión Europea*, Madrid, 9 y 10 de diciembre de 2002 y Brian McCLUSKEY, en: «Respecting Multilingualism in the European Union: the organizational challenge», en *Terminologie & Traduction* núm. 2/2001, pg. 11.

ocasiones de urgencia el reglamento permita tomar decisiones antes de tener todas las lenguas; este multilingüismo pleno ha de ser matizado porque la mayor parte de los grupos de trabajo funciona en un régimen de interpretación desde 9 a 6 lenguas o desde 6 a 6, mientras que la documentación acaba por aparecer en todas pero con cierto retraso. En las reuniones COREPER se pasa a utilizar únicamente inglés, francés y alemán. Por último, para los grupos PESG y de Asuntos Generales, hay un reducido bilingüismo inglés-francés sin interpretación a otras lenguas.

El régimen lingüístico del PE es el que aplica un multilingüismo más estricto, debido a la representatividad democrática de la institución, directamente ligada a los ciudadanos europeos. De este régimen se puede deducir la importancia que el PE otorga a la cuestión lingüística, dejando patente su intención de proteger el multilingüismo pleno en todas sus actividades. El artículo 117 de su reglamento interno, referido expresamente a las lenguas, dispone que todos los documentos del PE deberán estar redactados en las lenguas oficiales y que las intervenciones en una de las lenguas oficiales serán objeto de interpretación simultánea en cada una de las demás lenguas oficiales y en cualquier otra lengua que la Mesa estime necesaria. Por otro lado, cuando proclamado el resultado de una votación no concuerden exactamente los textos redactados en las diferentes lenguas, el Presidente resolverá sobre la validez del resultado, y si lo declara válido determinará también la versión que haya de considerarse aprobada, que no podrá considerarse como el texto oficial. El artículo 121 establece que el Presidente concederá la palabra de forma que, en lo posible, intervengan alternativamente oradores en diversas lenguas. El artículo 151 sobre las comisiones temporales de investigación dispone que la mesa de la comisión podrá restringir la interpretación a las lenguas oficiales y decidirá sobre la traducción de los documentos recibidos. Por último, el artículo 174 referente al derecho de petición dispone que las peticiones deberán redactarse en una de las lenguas oficiales de la UE, mientras que las peticiones redactadas en otra lengua se tramitarán únicamente si el peticionario ha adjuntado una traducción o un resumen en una dichas lenguas. Hasta aquí la legislación y la posición política del PE. Sin embargo, y como suele suceder, la realidad es distinta. Es cierto que todas las lenguas se utilizan en el Pleno, pero la mayor parte del trabajo parlamentario se hace de manera informal fuera de la sala, sin traducciones y utilizando sobre todo inglés y francés. Tanto es así que los diputados que no manejan estas lenguas se ven desfavorecidos, y de hecho este uso lingüístico provocaba una cierta división norte-sur entre los parlamentarios, que corresponde al uso de inglés y francés respectivamente. Un dato reseñable es que puede llegar a utilizarse el multilingüismo para provocar retrasos en el funcionamiento del PE, en una muestra de filibusterismo parlamentario. Muchos eurodiputados se han quejado de este uso espurio del régimen lingüístico, que también provoca retrasos justificados y falta de precisión y de estilo en los textos del PE⁶⁸. Para poner remedio

⁶⁸ Normand LABRIE, *op. cit.*, nota 20, pg. 121.

a estos inconvenientes se ha limitado el número de páginas por documento facilitando así la labor de los servicios lingüísticos.

El régimen lingüístico del *TJCE* resulta bastante complejo, ya que ni el artículo 290 TCE ni el Reglamento 1/58 son de aplicación total al Tribunal, como prevé el propio artículo. No obstante, se respeta la regla de la unanimidad, ya que el artículo 64 del *Estatuto* del TJCE establece que hasta la adopción del régimen lingüístico en el Estatuto seguirán siendo válidas las normas de los reglamentos de procedimiento, y que para modificar éstas se necesitará el mismo procedimiento que para la reforma del propio Estatuto, es decir, la unanimidad en el Consejo. El *reglamento interno del Tribunal* establece en su artículo 29 que las lenguas de procedimiento serán todas las lenguas de Tratado, es decir, las once oficiales más el irlandés, que se incluyó en mayo de 1987. En el apartado segundo especifica que el demandante podrá elegir lengua de procedimiento salvo que el demandado sea un Estado miembro o una persona física o jurídica nacional de un Estado miembro, en cuyo caso la lengua será la oficial de ese Estado, pudiendo el demandante elegir si hubiera más de una. Todo documento deberá presentarse en una de las lenguas oficiales o acompañado de una traducción, pero los Estados podrán utilizar su propia lengua en cualquier caso, estando obligado entonces el Secretario del Tribunal a proceder a la traducción a la lengua de procedimiento. Tanto peritos como testigos podrán utilizar una lengua no incluida entre las lenguas del TJCE, con traducción hecha por el Secretario, y Jueces y Abogados Generales podrán utilizar cualquiera de las lenguas del TJCE, también con posterior traducción por el Secretario. Según el artículo 30, los jueces podrán pedir traducciones desde la lengua de procedimiento, y las publicaciones se harán en las lenguas del Reglamento 1/58, lo que excluye al irlandés, si bien sólo la lengua de procedimiento será auténtica, según el artículo 31. Además, según el artículo 22, se estipula también que el TJCE establecerá un servicio lingüístico compuesto por expertos con cultura jurídica y amplio conocimiento de varias lenguas del TJCE. Los Estados AELC que forman parte del acuerdo EEE podrán utilizar una lengua del TJCE que no sea la de procedimiento, y también podrá hacerlo el Órgano de Vigilancia de la AELC según el artículo 29. Según el artículo 37.2, las instituciones deberán presentar traducción de todos sus escritos procesales a las lenguas del Reglamento 1/58. El artículo 104 establece que las resoluciones prejudiciales se expedirán a todos los Estados miembro en la lengua original y con traducción a la lengua del destinatario, pudiendo elegir esta lengua los Estados AELC o eventuales terceros Estados. El 110 dispone que los recursos de casación contra las sentencias del TPI se harán en la misma lengua que la sentencia recurrida. El 123 bis y 123 ter establecen que en los procedimientos EEE se utilizará una de las lenguas del TJCE a elegir. Por último, el 127 establece que el reglamento será auténtico en las lenguas del TJCE. Según el *Reglamento Adicional*, los autos de las comisiones rogatorias se acompañarán de una traducción a la lengua del Estado miembro, encargándose el Secretario de traducir los documentos que envíe dicho Estado. Por su parte, las *Instrucciones al Secretario* del TJCE

afirman en su artículo 4.2 que el Secretario rechazará todo escrito no redactado en la lengua de procedimiento y en su artículo 7.2 que deberá extender un acta de cada vista en la lengua de procedimiento, así como la necesidad de que las inscripciones en el registro se hagan en esa lengua; por último, establece que se publicará una Recopilación de las Sentencias del TJCE en las lenguas del Reglamento 1/58.

Por tanto, y resumiendo, se pueden distinguir en el TJCE tres niveles lingüísticos. El primero es el de las *lenguas de procedimiento*, que son las doce lenguas de tratado, si bien el irlandés no se utiliza en la práctica. Hay una sola lengua de procedimiento, salvo en los asuntos acumulados si cada uno de ellos tiene una diferente, en cuyo caso se suman. El segundo nivel es el de la *lengua de trabajo y deliberación*, que es exclusivamente el francés aunque no haya ninguna base jurídica para ello. Por tanto, en las deliberaciones y los proyectos de sentencia, se usará exclusivamente esa lengua, aunque este principio sea cada vez más frágil. El hecho de que el francés sea siempre la fuente supone que, si la lengua de procedimiento no ha sido la francesa, la sentencia auténtica será siempre una traducción. Todos los documentos se traducen a la lengua de trabajo, pero los documentos enviados a las partes siempre se redactan en la lengua de procedimiento. Al tener que traducir los documentos a la lengua de procedimiento y a la de deliberación, se añaden de cuatro a seis meses de retraso, lo que influye, y mucho, en la calidad de la justicia, porque el derecho a un proceso justo se ve menoscabado. El último nivel lingüístico es el de las *lenguas de publicación*, que son las lenguas oficiales de la Unión, lo que excluye al irlandés. Las sentencias se publican en la Recopilación de jurisprudencia en todas las lenguas, pero sólo es auténtico el texto redactado en la lengua de procedimiento. El régimen lingüístico del *TPI*, recogido en su reglamento interno, es similar al empleado en el TJCE.

El régimen lingüístico del *TCUE*, establecido en el artículo 30 de su reglamento interno, dispone que las publicaciones oficiales del Tribunal se harán en las once lenguas oficiales, que serán auténticas tras su firma por el Presidente. En cuanto a su práctica diaria y real de trabajo, cabe decir que se utilizan como lenguas de comunicación interna y trabajo inglés, francés y alemán, si bien los textos internos suelen hacerse sólo en francés.

2. El multilingüismo en los órganos de la Unión Europea

El multilingüismo en los órganos de la UE no tiene tanta efectividad como en las instituciones, debido sobre todo a una menor cobertura legal. Hay que decir que el panorama es dispar, pero en principio la mayor parte de los órganos no está sometida al artículo 21.3 TCE. Esto se ve compensado muchas veces por los reglamentos de creación o procedimiento de los órganos, pero la situación general es de desprotección, como se ha podido comprobar en la OAMI tras la sentencia del caso Kik. Esta reducción de lenguas en las agencias no sólo afecta a los ciudadanos, sino que según algún autor

también va contra el artículo 3 del Reglamento 1/58 sobre los Estados miembros⁶⁹.

En el *CDR* el régimen lingüístico se establece por su reglamento interno, que dicta en su artículo 8 que el Secretario General establecerá dentro de la administración del Comité un dispositivo de asistencia a las delegaciones nacionales que incluya la posibilidad de que cada uno de los miembros reciba información y apoyo en su propia lengua oficial; por otro lado, según el artículo 15, el orden del día habrá de ser remitido a los miembros y suplentes al menos cuatro semanas antes del comienzo del pleno en sus lenguas oficiales respectivas. Este reglamento interno debe ser aprobado por unanimidad, ya que los representantes españoles temían que se solicitara la posibilidad del uso de lenguas regionales en el Comité⁷⁰. Las referencias al régimen lingüístico del *CES* en su regulación son bastante escasas, ya que su reglamento interno sólo incluye en el artículo 64.3 el derecho del ciudadano de comunicarse en su propia lengua con el órgano, no especificando nada acerca de las lenguas oficiales y de trabajo.

El régimen lingüístico del *BCE* puede considerarse como uno de los más restrictivos de todos los órganos de la UE. Su reglamento interno establece en el artículo 17 que las publicaciones del Banco deberán realizarse en todas las lenguas oficiales de las Comunidades. Sin embargo, las orientaciones e instrucciones se adoptarán y notificarán en una de las lenguas oficiales y sólo en el caso de que se publiquen posteriormente habrán de traducirse. Esta referencia a la traducción es de las pocas que hay en la legislación comunitaria, ya que normalmente se utiliza la palabra redacción por la igualdad de las distintas versiones lingüísticas. La lengua a la que se hace referencia en el reglamento como lengua principal y de trabajo es el inglés, y sólo hay interpretación a cuatro lenguas, inglés, francés, alemán e italiano.

El régimen lingüístico del *DPE* se rige por una Decisión del propio Defensor que estipula en su artículo 15 la posibilidad de uso por parte del ciudadano de las doce lenguas del Tratado, así como la publicación de ciertos documentos (informe anual e informes especiales) en las mismas lenguas, mientras que el resto de documentos se publicarán en todas las lenguas «en la medida de lo posible». Este régimen lingüístico supone un multilingüismo casi pleno, ya que la relación del público con el Defensor podrá hacerse en todas las lenguas oficiales y de trabajo más el irlandés, lo que responde a la actividad de este órgano como defensor del administrado comunitario.

La *Oficina Europea de Policía (Europol)* tiene su régimen lingüístico establecido en el Convenio de creación de la Oficina (Convenio Europol), que estipula en su artículo 33 que las lenguas de trabajo del Consejo de Administración serán las oficiales de la UE, que toda la documentación dada a dicho Consejo se presentará en todas las lenguas oficiales y que

⁶⁹ Véase Ellen Vos, «European Administrative Reform and Agencies», en *RSC* 2000/51, pg. 18, en <http://www.iue.it/RSCAS/WP-Texts/00—51.pdf>

⁷⁰ Según Normand LABRIE, *op. cit.*, nota 20, pg. 218.

las necesidades de traducción de Europol serán cubiertas por el Centro de Traducción (CdT, agencia comunitaria). En el artículo 30 se establece que el Director deberá tener en cuenta en la selección de personal que exista un adecuado reparto entre todas las lenguas oficiales de la UE. Este régimen se configura asimismo como de multilingüismo amplio, siendo el único que hace referencia a la selección de personal conforme a criterios lingüísticos. Sin embargo, las necesidades operativas de Europol casan mal con una diversidad lingüística tan amplia, como puso de manifiesto el enviado de la Oficina a la Convención sobre el Futuro de Europa, que lamentó no poder tener una sola lengua de trabajo frente a las once actuales. La Decisión del Consejo por la que se crea *Eurojust* dice en su artículo 31.1 que el régimen lingüístico de las instituciones se aplicará a Eurojust, mientras que el 31.2 dice que el informe anual al Consejo se redactará en todas las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión. El reglamento interno no hace referencia al régimen lingüístico, pero en el Código de Conducta se dice en el apartado referente a la correspondencia que el régimen lingüístico general de la Comunidad será de aplicación, si bien se especifica posteriormente que la lengua de trabajo principal es el inglés.

El régimen lingüístico del *BEI*, establecido en su reglamento interno, asegura en sus artículos 9 y 13, a los miembros del Consejo de Gobernadores y a los del Consejo de Administración respectivamente, la posibilidad de usar una de las lenguas oficiales de la Comunidad, pudiendo también requerir que cualquier documento sometido a la consideración del Consejo al que pertenezcan se redacte en la lengua que elijan de entre las oficiales. Los Estatutos del Banco no hacen ninguna referencia a la cuestión lingüística. Por otro lado, el Código de Buena Conducta Administrativa del personal del BEI en sus relaciones con el público establece en su artículo 11 que se procurará que en la medida de lo posible todo ciudadano que dirija correspondencia al Banco reciba respuesta en la misma lengua. Aparte de ello, el Informe Anual y diversas publicaciones informativas están disponibles en las lenguas de la Comunidad.

En cuanto a las Agencias Comunitarias, el reglamento de creación de la *Agencia Europea de Seguridad Marítima* establece que en su artículo 9 que serán de aplicación en su seno las disposiciones del Reglamento 1/58, por lo que en principio el régimen lingüístico es similar al general. En cualquier caso, la interpretación ofrecida en las reuniones alcanza sólo a cinco lenguas⁷¹. El reglamento de creación de la *Agencia Europea de Reconstrucción* únicamente especificaba en el párrafo 8 de su artículo 17 que el régimen lingüístico se establecerá por unanimidad por el Consejo de Administración, lo que se ha visto ratificado posteriormente en el reglamento que sirve actualmente de base jurídica a la Agencia, cuyo artículo 4.8 es un calco del anteriormente mencionado. El reglamento por el que se crea la *Agencia*

⁷¹ Según se decidió en la primera reunión de su Consejo de Administración, de 04 de diciembre de 2002.

Europea de Seguridad Aérea establece en su artículo 23 que los documentos más importantes de ésta se elaborarán en las todas las lenguas oficiales de la Comunidad. Los informes de inspección realizados por la Agencia estarán disponibles en las lenguas oficiales de los Estados miembro en los que se produzca la inspección según el artículo 45. Esta redacción no deja de ser confusa, ya que determinados Estados tienen lenguas oficiales que no lo son de la Unión. Por último, el reglamento establece también la posibilidad para el ciudadano de dirigirse a la Agencia y obtener una respuesta en las lenguas oficiales, según el artículo 47. En cuanto a la *Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales*, el Reglamento 2100/1994 de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales, dice en su artículo 34 dedicado a las lenguas que serán de aplicación en la Oficina las disposiciones del Reglamento 1/58. Cualquier documento que se presente ante la Oficina deberá estar redactado en una de las lenguas oficiales de las Comunidades Europeas, y las partes que intervengan en procedimientos ante la Oficina estarán facultadas para utilizar en ellos cualquiera de las lenguas oficiales, con traducción e interpretación simultánea a por lo menos cualquier otra lengua oficial elegida por cualquier otra parte sin que ello implique cargos específicos. El artículo 52, referente a derechos de prioridad en las solicitudes, establece que si una solicitud considerada como anterior no se hubiese redactado en una de las lenguas oficiales, la Oficina podrá exigir su traducción. El reglamento 1035/1997 de 2 de junio de 1997 por el que se crea un *Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia* simplemente establece en su artículo 13 que el servicio de traducción requerido por el funcionamiento del Observatorio será prestado, en principio, por el CdT. El Reglamento 2062/1994 de 18 de julio de 1994, por el que se crea la *Agencia europea para la seguridad y la salud en el trabajo*, dice en su artículo 10 que el Consejo de Administración aprobará un informe general anual sobre las actividades de la Agencia redactado en todas las lenguas oficiales de las instituciones de la Comunidad. El artículo 17 dice que se aplicará a la Agencia el régimen lingüístico de las instituciones de la Comunidad. En lo referente a la *Oficina de Armonización del Mercado Interior*, el Reglamento 40/1994 de 20 de diciembre de 1993 sobre la marca comunitaria dice en su artículo 115, sobre lenguas, que las solicitudes de marca comunitaria se presentarán en una de las lenguas oficiales de la Comunidad, mientras que las lenguas propias de la Oficina serán español, alemán, francés, inglés e italiano. Esto supone que el solicitante deberá indicar como segunda lengua una de las de la Oficina, aceptando su uso como posible lengua de procedimiento para los procedimientos de oposición, caducidad y nulidad. El artículo 116 establece que las publicaciones e inscripciones en el registro se harán en todas las lenguas de la Comunidad, pero sólo dará fe la lengua de solicitud, y si ésta no fuera lengua de la oficina dará fe la segunda indicada. En la OAMI se publican el registro y el boletín de marcas en todas las lenguas, pero por lo demás se institucionalizan por primera vez dos categorías de lenguas en la UE, ya que se establecen *de iure* diferencias entre las lenguas oficiales de la Unión, unas son lenguas de la Oficina y otras no, lo que ha

sido refrendado por el TPI tras el asunto Kik⁷², y recientemente por el TJCE. El Reglamento 1360/1990, de 7 de mayo de 1990, por el que se crea la *Fundación Europea de Formación*, dice en su artículo 5 que el consejo de dirección, por decisión unánime de sus miembros, establecerá las normas relativas a las lenguas de la Fundación teniendo en cuenta la necesidad de garantizar el acceso y la participación en el trabajo de la Fundación a todas las partes interesadas. El artículo 4 de su Código de Buena Conducta Administrativa dispone que las cartas serán respondidas en la lengua oficial de la Comunidad en que fueran enviadas. En el reglamento que creó la *Agencia Europea de Medio Ambiente* no se hace referencia al régimen lingüístico, ni tampoco en su posterior modificación. El Código de Buena Conducta Administrativa de la Agencia dice en su artículo 13 que cualquier miembro del público que se dirija a la Agencia en una de las lenguas del Tratado recibirá respuesta en esa misma lengua. El Reglamento 2309/1993, de 22 de julio de 1993, por el que se crea la *Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos*, no hace referencia al régimen lingüístico, pero según el artículo 7 del reglamento Interno del Consejo de Administración el acta de las reuniones se remitirá a los miembros del Consejo en todas las lenguas oficiales de la Comunidad. Por otro lado, el Código de Conducta de la Agencia estipula que cualquier miembro del público que se dirija a la Agencia en una de las lenguas del Tratado recibirá respuesta en esa misma lengua. El Reglamento 1365/75, de 26 de mayo de 1975, relativo a la creación de una *Fundación Europea para la mejora de las condiciones de vida y trabajo*, dice en su artículo 19 que será aplicable a la Fundación el régimen lingüístico de las Comunidades Europeas. El Reglamento 337/75, de 10 de febrero de 1975, por el que se crea un *Centro europeo para el desarrollo de la formación profesional*, dice en su artículo 15 que el régimen lingüístico de las Comunidades europeas será aplicable al Centro. Sin embargo, el uso de las lenguas en el Centro se reduce a inglés, francés y alemán⁷³. En el reglamento de creación del *Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías* no se hace referencia a su régimen lingüístico, pero el reglamento interno del Consejo de Administración dice en su artículo 3 que su Presidente mandará a los miembros del Consejo el proyecto de sesión y los documentos preparatorios dos semanas antes de la misma y en la medida de lo posible en tres versiones lingüísticas. Estas tres lenguas parecen ser inglés, francés y alemán. En el reglamento de creación del *CdT* no hay referencia alguna al régimen lingüístico, pero en su Código de Buena Conducta Administrativa se dice en el artículo 13 sobre respuesta a cartas en la lengua del ciudadano que se garantizará que todo miembro del público que se dirija por escrito al Centro en una de las lenguas del Tratado reciba una respuesta en esta misma lengua, lo que también se reconoce en el artículo 3 de las Reglas de Acceso a los Documentos del CdT.

⁷² Esta categorización fue bien apuntada por José Julián IZQUIERDO PERIS, en «El asunto Kik: Del debate de las lenguas en la oficina de armonización del mercado interior», en *Gaceta Jurídica de la CE y de la Competencia*, Serie B-101, febrero-marzo 1995, pg. 11.

⁷³ Según Normand LABRIE, *op. cit.*, nota 20, pg. 132.

3. El multilingüismo en la política informativa de la Unión Europea

En principio, la UE debería procurar que su política informativa fuera lo más multilingüe posible, sobre todo teniendo en cuenta el principio de transparencia. De hecho, muchos de los folletos informativos de todo tipo que distribuye la Unión para informar de su funcionamiento se encuentran a disposición del público en todas sus lenguas oficiales, así como muchas páginas de Internet, pero como veremos el multilingüismo dista de ser pleno aunque ése sea supuestamente el objetivo.

A) *Las publicaciones escritas*

En las publicaciones escritas puede llegar a haber un multilingüismo lo más amplio posible, cubriendo incluso lenguas no oficiales de la Unión. Por ejemplo, el PE editó folletos informativos sobre su actividad en catalán tras la Resolución del propio Parlamento sobre la lengua catalana, haciéndose lo mismo más tarde con el gallego. La Comisión Europea tiene también una política informativa en lenguas regionales, pero lo hace por libre decisión. En cuanto al resto de publicaciones hechas por la UE, si bien a veces pueden estar disponibles en alemán, francés o español, normalmente se hacen únicamente en inglés. Estas publicaciones suelen ser informes realizados por o para las instituciones y órganos de la UE, y suponen la parte principal de la actividad editorial de la Unión. La realización de estos estudios supone un gran desembolso económico, pero sus resultados finalmente sólo resultan disponibles en cuatro lenguas a lo sumo.

B) *La política informativa de la Unión Europea en internet*

El multilingüismo de la política informativa de la UE en internet es aún más reducido que el de las publicaciones escritas. Los sitios web muestran por lo general un multilingüismo casi decorativo, que en la mayor parte de las situaciones se reduce a las portadas o páginas principales de los sitios. El problema se ve de otra manera dentro de la UE, ya que desde los servicios lingüísticos se aboga por distinguir la información disponible en la red y traducir según la distinción hecha⁷⁴.

El *Servidor Europa*, página principal de la UE en internet, es de un multilingüismo bastante limitado, ya que de sus seis conexiones principales sólo dos de ellas llevan a una página íntegramente española. Si se hace una nueva conexión desde esa segunda página a una tercera resulta imposible no acabar en un sitio con información únicamente en inglés, francés o alemán. Algunos sitios importantes dentro del servidor, que deberían estar disponibles en todas las lenguas oficiales, no cumplen con el multilingüismo pleno. La oficina de contratación de personal y la de Eurostat únicamente están disponibles en inglés, francés y alemán. Las páginas del portal de publicaciones lo están sólo en francés e inglés, aunque en este servidor la página de

⁷⁴ Es la propuesta de Brian McCLUSKEY, «Respecting Multilingualism in the European Unión: the organizational challenge», en *Terminologie & Traduction* núm. 2/2001, pg. 6.

Eur-Op sí está disponible en todas las lenguas. El servidor Eur-Lex también es plenamente multilingüe, seguramente como reflejo de la necesidad de que la legislación también lo sea.

En los servidores de las instituciones, la situación varía. El servidor del *PE* es multilingüe casi en su totalidad, ofreciendo incluso gran parte de su información en las lenguas de la ampliación. El servidor del *Consejo* muestra un multilingüismo más reducido. Mientras que su página principal está disponible en todas las lenguas de la Comunidad (no en las de la ampliación por el momento), resulta bien fácil llegar a una página en inglés en cuanto se hace una conexión; por ejemplo, la página de la Secretaría General está disponible únicamente en inglés, mientras que en el resto de páginas esto pasa al hacer la segunda conexión. La página del *TJCE* es de un multilingüismo bastante amplio, si bien la jurisprudencia anterior a 1997 está disponible únicamente en inglés y francés. En el servidor del *TCUE* el multilingüismo es también amplio, debido quizá a que según sus políticas y normas sobre comunicación, las páginas Internet son la fuente de información más completa y actualizada sobre el Tribunal; sin embargo, las novedades y la información relativa a la ampliación están disponibles únicamente en inglés. Quizá sea en la *Comisión* donde la restricción lingüística es mayor y más grave. Es cierto que la situación varía dependiendo del Servicio en cuestión, pero ocho de las 36 direcciones generales y servicios de la Comisión tienen servidores disponibles únicamente en alemán, francés, e inglés o incluso sólo en esta última lengua. Si se entra a los otros 28 servidores y se intenta hacer una nueva conexión, en la mayor parte de ellos la situación será idéntica a la anterior.

En cuanto a los órganos, el *CES* dispone de la totalidad de su información en inglés y francés únicamente, manteniendo una mera presentación en el resto de las lenguas oficiales. El *COR* tiene un servidor completamente multilingüe, seguramente debido a la sensibilidad que hacia el multilingüismo tienen los entes políticos subestatales. El *BEI* ofrece su servidor únicamente en francés, inglés y alemán, mientras que el servidor del *Fondo Europeo de Inversiones* (FEI) sólo está en inglés, igual que el del *Banco Central Europeo*, que únicamente ofrece cierta información en el resto de lenguas oficiales. El sitio del *DPE* es plenamente multilingüe en su casi entera totalidad, en correspondencia con la función del órgano. Tanto *Europol* como *Eurojust* sólo ofrecen sus servidores en inglés, de manera exclusiva. Por último, de las 13 *agencias* que tienen en la actualidad un servidor web disponible sobre un total de 15, cinco ofrecen su información exclusivamente en inglés, otras dos añaden cierta información en otras lenguas a sus servidores en inglés, dos ofrecen francés e inglés, una en inglés francés y alemán, la OAMI en sus cinco lenguas oficiales, mientras que sólo dos son íntegramente multilingües.

4. Unidades administrativas dedicadas a la gestión del multilingüismo en la Unión Europea

Las unidades administrativas dedicadas a la gestión del multilingüismo en

la UE conforman un enorme aparato administrativo; el SdT de la Comisión se considera por sí solo como el mayor servicio lingüístico del mundo. La situación es distinta según se trate de interpretación o de traducción. Los servicios de interpretación están divididos en tres cuerpos. El primero es el SCIC, que está adscrito a la Comisión Europea pero presta sus servicios a todas las instituciones y órganos salvo el PE y el TJCE, cuyos respectivos servicios de interpretación totalizan los tres cuerpos mencionados. En la traducción sin embargo la situación es diferente. Si bien hay también un servicio común, el CdT, hay otros nueve servicios autónomos. Al personal de los servicios lingüísticos se aplican el Estatuto de los Funcionarios y el Régimen Aplicable a Otros Agentes. La escala funcional se denomina LA y es paralela a la general, denominada A. El LA8 corresponde a un traductor adjunto sin experiencia, el LA7 con experiencia de dos años y el LA6 con cuatro son traductores sujetos a revisión, los LA5 son traductores revisores y los LA4 traductores principales, el LA3 es el jefe de división de traducción, que dirige una unidad administrativa bajo la supervisión de un director, mientras que no hay escalas A1 y A2 en la categoría funcional LA. Menos de un quinto del personal total de la Unión trabaja en los servicios lingüísticos.

Las siglas *SCIC* corresponden al Servicio Común de Interpretación y Conferencias. Este servicio, adscrito a la Comisión, presta sus servicios a todas las instituciones y órganos salvo al PE y al TJCE, que cuentan con sus propios servicios. Cuando en 1958 empiezan su andadura las Comunidades Europeas, se establece una División de Interpretación con 15 intérpretes. Con las sucesivas ampliaciones se produce un cambio en la configuración de los servicios de interpretación. En 1973 la división de interpretación se transforma en Dirección, y en 1981 es sustituida por el SCIC. La evolución del Centro no se ha notado únicamente en su estatus, sino que por ejemplo sus prestaciones pasaron de 2.800 en 1959 a más de 8.000 en 1984, y en 1986 tenía 523 empleados. En estos momentos, el SCIC cuenta con 450 intérpretes de plantilla y usa de 200 a 300 intérpretes autónomos diariamente. En cuanto a la ampliación, el SCIC se lleva preparando ya durante cierto tiempo. Según un estudio hecho desde el Centro, el SCIC necesitará entre 15 y 40 intérpretes diarios de cada nuevo idioma, mientras que el coste de la interpretación aumentará entre un 20 y un 50% sobre unos gastos totales de explotación en 2001 de 105.000.000 €. En este contexto, el SCIC está estableciendo colaboración con universidades y haciendo exámenes de acreditación a gran escala desde 1996.

El *CdT* se creó por decisión del Consejo Europeo de Bruselas del 29-10-1993, en lo que fue el reglamento 2965/1994. Este Centro, situado en Luxemburgo, se ocupa en exclusiva de las necesidades de traducción de las Agencias, de Europol y de Eurojust, además de colaborar con los servicios de traducción de las demás instituciones y órganos cuando se le requiere para ello. El CdT cuenta con un total aproximado de 65 traductores, y envía un 50% de su carga de trabajo al exterior. Las cifras del CdT para 2002 en

relación con las previsiones para 2003-2006 prevén un gran aumento de las necesidades de traducción y personal en el contexto de la ampliación.

La interpretación en la *Comisión Europea* se presta por el SCIC, que está encuadrado en su estructura. La traducción es proporcionada por el SdT. El Servicio está dividido en seis departamentos, de los cuales cuatro están en Bruselas y dos en Luxemburgo, con 11 divisiones lingüísticas cada uno. Los departamentos son AB, de asuntos jurídicos, económicos y financieros, competencia e información; C, de agricultura, pesca, política regional y cohesión, personal y administración; D, de relaciones exteriores, unión aduanera y fiscalidad, ampliación y ayuda humanitaria; E, de investigación, telecomunicaciones, energía, industria, medio ambiente y transportes; F, de asuntos sociales, recursos humanos y política del consumidor; y G, de estadística, mercado interior, política empresarial y mercado de la información e innovación. Aparte de esto hay un coordinador lingüístico por lengua. El personal asciende a unos 1.300 traductores, un tercio en Luxemburgo y los dos tercios restantes en Bruselas. A ellos se añaden algunos juristas lingüistas. Este personal ha ido aumentando con las ampliaciones, al añadirse más lenguas y más documentos a traducir. En junio de 1982, ascendía a aproximadamente 760 funcionarios⁷⁵, y en 1986, el servicio se componía de 1.100 funcionarios. En cuanto al ciclo de trabajo, normalmente hay un plazo de tres semanas para la traducción, y el 20% del trabajo se envía al exterior. Se están tomando medidas para afrontar la ampliación: al menos un 10% de los traductores actuales aprende una futura lengua oficial de manera voluntaria, se prevé aumentar la externalización y que los servicios lingüísticos de las lenguas nuevas se sitúen en Luxemburgo⁷⁶.

La interpretación en el *Consejo de la Unión Europea* se presta por el SCIC, mientras que la traducción la prestan sus propios servicios lingüísticos, situados en Bruselas. Los servicios lingüísticos del Consejo dependen de la Secretaría General adjunta, y agrupan a un total de 640 traductores, a los que se añaden un reducido número de juristas lingüistas dependientes del Servicio Legal del Consejo.

En cuanto al *TJCE* y al *TPI*, los dos tribunales comparten sus servicios, entre ellos los lingüísticos. Estos servicios pertenecen al TJCE, ofrecen tanto traducción como interpretación y tienen su sede en Luxemburgo. La traducción es suministrada por la Dirección de la Traducción, con 420 colaboradores, de los cuales 295 son juristas lingüistas y 110 asistentes y secretarios, a los que se añaden el Director y los Jefes de División. La Dirección se divide en once Divisiones lingüísticas, una por lengua, de entre las cuales destaca la francesa por ser esta lengua la lengua interna del Tribunal. A las divisiones lingüísticas se añade una División de Servicios Generales. La traducción ex-

⁷⁵ Pregunta escrita núm. 449/82 de Efremidis a la Comisión, de 10 mayo de 1982. Diario Oficial núm. C 232/7 06-09-82.

⁷⁶ Sobre los preparativos del SdT para la Ampliación, véanse Kristina CUNNINGHAM, *op. cit.*, nota 84, pgs. 22-33, y Sofía MORATINOS JOHNSTON, «Multilingualism and EU enlargement», en *Terminologie & Traduction* núm. 3/2000, pgs. 5-70.

terna en 2001 supuso entre un 15 y un 18% de las necesidades de traducción. Todos los traductores del Tribunal deben ser juristas lingüistas, y al igual que ellos los traductores externos deben haber cursado estudios de Derecho. La clasificación de documentos hace que la traducción interna se ocupe de los documentos confidenciales (que son todos hasta la audiencia) y la externa de los demás. La interpretación se presta por la División de Interpretación, integrada por 38 funcionarios, que también recurre a intérpretes de conferencias independientes. La División efectúa la interpretación simultánea de las vistas celebradas ante el TJCE y el TPI, así como de otras reuniones internas. Quizás sea el TJCE la institución en la que más se hacen notar los problemas del multilingüismo. En el Tribunal los servicios lingüísticos suponen el 80% de los costes administrativos y los funcionarios la mitad del total⁷⁷. De cara a la ampliación se prevé implantar nuevas divisiones lingüísticas, excepto para el maltés. Si al final se produjera la reunificación de Chipre y el turco pasara a ser lengua oficial de la Unión esto supondría un problema para el TJCE, que todavía no ha tomado ninguna medida respecto a esta lengua.

El PE comparte sus servicios lingüísticos con el DPE. El PE es de las pocas instituciones que cuenta con su propio servicio de interpretación. A este servicio se añade el de traducción, por lo que sus servicios lingüísticos son totalmente autónomos. La Dirección de Traducción es la que se hace cargo de prestar este servicio. Su sede está en Luxemburgo, y cuenta con 410 traductores y varios juristas lingüistas en su División Jurídica. El gran flujo de trabajo, con cinco días hábiles de plazo máximo para las traducciones, hace que se den prioridad a los documentos de trabajo. El 28% del trabajo se externaliza, y en 2001 se tradujeron 760.000 páginas en los servicios lingüísticos internos, cuya división por lenguas en 2001 fue de 39% en inglés, 25'4% en francés, 10% en alemán y 6'1% en español, repartiéndose el 20% restante entre las otras siete lenguas. Los costes de los servicios lingüísticos en 2001 fueron de 274 millones de €, un 30% del presupuesto del Parlamento; esta cifra se quiere reducir instaurando unas llamadas lenguas mayores que sirvan de referencia (inglés, francés, alemán, italiano, español y polaco) y reduciendo el personal de los servicios lingüísticos⁷⁸. La Dirección de Interpretación tiene también su sede en Luxemburgo. Está estructurada en once divisiones lingüísticas y presta servicio también a la Comisión y el TCUE cuando se reúnen en Luxemburgo. Cuenta con 240 intérpretes en plantilla y alrededor de 1.000 intérpretes auxiliares, que se reparten el trabajo al 50%. En 2001 se prestaron 56.000 jornadas de interpretación.

La Dirección de Interpretación del PE se ocupa de la interpretación en el

⁷⁷ Véase Marie-Pascale HEUSSE, «Le multilinguisme ou le défi caché de l'Union Européenne», en *Revue du Marché commun et de l'Union Européenne*, 1999, núm. 426, pg. 204, y Jean-Pierre PUISOCHET, *op. cit.*, nota 71.

⁷⁸ Maïte WEBER, Jefe de la división de traducción española del Parlamento Europeo, en Seminario de la representación en España de la Comisión Europea, *Lenguas y ampliación de la Unión Europea*, Madrid, 9 y 10 de diciembre de 2002.

TCUE. La traducción es ofrecida por su propio servicio, adscrito a la Secretaría General del TCUE, en Luxemburgo. El servicio cuenta con once divisiones lingüísticas y un total de 62 traductores en plantilla.

Los servicios lingüísticos en el *BCE* son proporcionados por su Dirección general de Secretaría y Servicios Lingüísticos. Dentro de ella, son las tres divisiones de Servicios Lingüísticos, Juristas Lingüistas y Traducción las que se reparten la gestión del multilingüismo en el BCE. El Banco tiene aproximadamente 30 traductores en plantilla aparte de algunos juristas lingüistas. La mayoría de este personal son traductores de inglés, al ser ésta la lengua de trabajo del Banco.

La traducción en el *CES* y el *CDR* es proporcionada por la Dirección de Logística y Traducción, órgano con sede en Bruselas que comparten ambos Comités. Esta dirección tiene 11 subdivisiones lingüísticas en su división de traducción, una por cada lengua. En total, los servicios de traducción cuentan con 198 traductores, 140 para el CES y 58 para el CDR. La interpretación la hace el SCIC.

El SCIC se ocupa de la interpretación en el *BEI*. El Banco tiene su propio servicio de traducción, encuadrado en la división de traducción de la Secretaría General, con sede en Luxemburgo. Esta división cuenta con 26 traductores en plantilla.

5. Costes derivados de la gestión del multilingüismo en la Unión Europea

El problema de los costes del multilingüismo en la UE ha sido siempre el protagonista principal de los debates sobre el tema, ocultando a menudo aspectos del debate más importantes. Aparte del peso relativo del presupuesto destinado a los servicios lingüísticos en el total del presupuesto comunitario –que no es ni mucho menos exagerado–, el debate sobre los supuestos costes del multilingüismo no propone alternativas y olvida los costes de su supresión, que sólo impondría esa carga financiera sobre los Estados miembro y los ciudadanos. Los costes no son, en cualquier caso, tan abultados. En 1986, por ejemplo, los servicios lingüísticos absorbían la mitad de los efectivos del PE y un tercio de los de la Comisión, además de un 3'5% del presupuesto comunitario⁷⁹. Sin embargo, el problema siempre se ha considerado grave, hasta el punto de que a mediados de la década de 1990 la Comisión de Presupuestos del PE llegó a considerar la abolición de la traducción de los debates debido a su alto coste.

Hasta fechas recientes no ha habido datos concretos sobre el coste real de los servicios lingüísticos. El 19 de noviembre de 1999 el eurodiputado Christopher Huhne formuló a la Comisión la pregunta escrita E-2239/1999 sobre el coste de la traducción e interpretación en la UE durante

⁷⁹ Antonio COIMBRA MARTINS, *op. cit.*, nota 36, pg. 61.

el año 1999. Según la respuesta de la Comisaria Schreyer en nombre de la Comisión⁸⁰, los gastos correspondientes a traducción e interpretación previstos por las instituciones europeas en el presupuesto de 1999 ascendieron a aproximadamente 686 millones de euros, siendo el desglose por institución el siguiente:

(En millones de euros)

Institución	Traducción	Interpretación	Total
Parlamento	103,1	61,1	164,2
Consejo	131,0	46,0	177,0
Comisión	218,7	42,5	261,2
Tribunal de Justicia	37,6	4,9	42,5
Tribunal de Cuentas	8,2	0,4	8,6
Comité Económico y Social (CES)	0	6,0	6,0
Comité de las Regiones (CDR)	0	2,3	2,3
Estructura organizativa común (CES/CDR)	24,1	0	24,1
Total	522,7	163,2	685,9

Huhne preguntó también por la estimación del coste si se añadieran más lenguas. La respuesta complementaria tardaría dos años más, y en ella la Comisaria Schreyer, en nombre de la Comisión⁸¹, añade que el gasto adicional para las 9 lenguas de la ampliación ascendería a:

(En millones de euros)

Año	Traducción	Interpretación
2003	31	7,5
2004	127	40
2005	161	54
2006	175	60

Estas cifras implican que el coste total de los servicios lingüísticos asciende al 40% de los gastos administrativos y al 2% de los gastos totales, suponiendo un gasto de dos euros por habitante de la Unión y año. En el contexto de la ampliación, el aumento del número de contribuyentes paliará el eventual incremento en los costes de los servicios lingüísticos. Puede verse por tanto que el problema de los costes del multilingüismo es un problema menor que no tiene tanta trascendencia como quiere hacerse ver desde ciertos sectores, para los cuales toda burocracia será siempre demasiada, por reducida que sea y por muy necesaria que resulte para el funcionamiento democrático de las instituciones.

⁸⁰ Diario Oficial núm. C 219 E de 01/08/2000, pgs. 0128-0129.

⁸¹ Diario Oficial núm. C 309 E de 12/12/2002, pg. 0001-0001.

V. EL MULTILINGÜISMO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LA UNIÓN EUROPEA

El multilingüismo del ordenamiento jurídico de la UE es variado. La situación cambia entre el derecho primario, íntegramente multilingüe, y el derivado, en el que las situaciones difieren dependiendo del alcance de dicho derecho. Es conveniente establecer como punto de partida que se da la convención de que todos los textos son equivalentes en todas las lenguas auténticas.

1. Derecho primario y multilingüismo

El derecho primario de la UE es absolutamente multilingüe, con doce versiones lingüísticas de idéntico valor según el artículo 314 TCE. Como ya se ha dicho, se trata además de un multilingüismo superior al general en la Unión, ya que a las once lenguas oficiales añade el irlandés, lengua de derecho primario. Esto quiere decir que hay una versión irlandesa auténtica de todos los Tratados, aunque no haya derecho derivado en irlandés. Todas las versiones lingüísticas son auténticas y hacen fe, por lo que no se puede hablar de originales. Sin embargo, los textos originales del TCE fueron francés y alemán, mientras que italiano y neerlandés fueron traducciones. Se puede entender además que todas las versiones lingüísticas posteriores han sido asimismo traducciones, lo que supuso ciertos problemas. Por ejemplo, el derecho comunitario deriva principalmente del derecho continental, lo que fue un inconveniente para la traducción al inglés.

2. Derecho derivado y multilingüismo

El derecho derivado de la UE tiene un tratamiento lingüístico desigual. La norma básica de referencia es el Reglamento 1/58, que establece en su artículo 4 que los reglamentos y demás textos de alcance general se publicarán en todas las lenguas oficiales siendo auténticos, mientras que los de alcance particular serán auténticos sólo en la lengua del Estado en cuestión según el artículo 3, aunque de hecho se traduzcan⁸². Además hay que considerar que las medidas de trasposición y la jurisprudencia nacionales son monolingües. En el ordenamiento jurídico de la UE hay una ficción jurídica de distintos textos auténticos, lo que es una contradicción pero supone un reconocimiento de la igualdad entre lenguas y entre Estados miembro. Esta igualdad es quizá más formal que real, ya que las propuestas legislativas están siempre hechas en inglés y francés, por lo que en realidad sí hay textos originales. Abundando en esto, el derecho alemán ha impregnado el derecho de la competencia, mientras que el estatuto de la función pública ha sido calcado del francés⁸³, lo que tiene evidentes repercusiones termino-

⁸² Véase Ramón GARRIDO NOMBELA, «La traducción en la Comunidad Europea y el lenguaje jurídico», en *Hieronymus Complutensis. El mundo de la Traducción*, núm. 3, enero-junio 1996, pg. 38.

⁸³ Normand LABRIE, *op. cit.*, nota 18, pg. 138.

lógicas y lingüísticas. Por otro lado, el Reglamento 1/58 fija como lenguas oficiales las de los tratados menos el irlandés, que no es por tanto lengua de derecho derivado, pero disposiciones consideradas de especial importancia para la *Gaeltacht*, territorio de lengua irlandesa, como los reglamentos pesqueros, sí se traducen a esta lengua, siendo también auténticos. Es interesante señalar también que en el ámbito del acuerdo EEE hay trece lenguas oficiales⁸⁴, y según el Acuerdo sobre la publicación de información relacionada con el EEE⁸⁵ se sigue el mismo régimen que en la Unión, añadiendo a su Diario Oficial un suplemento EEE publicado en islandés y noruego, y cuya traducción es facilitada por los respectivos gobiernos.

En cuanto al proceso legislativo, en la Comisión se parte de un proyecto en francés o inglés. El Servicio Jurídico aprueba un borrador que se envía a la Dirección de la Traducción y después a un Comité de Expertos nacionales para su control terminológico, realizado con ayuda de traductores. Los juristas-lingüistas revisan la terminología jurídica y antes de la aprobación hay un último control efectuado por un jurista-revisor por cada lengua, los juristas competentes por razón de la materia y un representante del servicio que haya elaborado el proyecto.

3. Jurisprudencia comunitaria y multilingüismo

La jurisprudencia comunitaria es de un multilingüismo parcial. Esto es así porque las sentencias se publican en todas las lenguas, pero únicamente la lengua de procedimiento es auténtica. En el ámbito interno del Tribunal todos los documentos se redactan en la lengua de procedimiento y en francés, que es la lengua de deliberación y vehicular del TJCE y el TPI. Hay que recordar que, desde su inclusión en el reglamento interno en 1987, el irlandés es lengua oficial y de procedimiento, pero los servicios lingüísticos del Tribunal no tienen división irlandesa y hay un pacto tácito con Irlanda para la no utilización de su lengua, que también queda excluida de la publicación. La estadística de casos por lengua en 2002 es reveladora. En el TPI hubo 2 casos en danés, 96 en alemán, 8 en griego, 78 en inglés, 35 en español, 124 en francés, 36 en italiano, 23 en neerlandés y 2 en portugués. En el TJCE la división fue 12 casos en danés, 145 en alemán, 2 en griego, 46 en inglés, 27 en español, 8 en finés, 82 en francés, 74 en italiano, 28 en neerlandés, 15 en portugués y 9 en sueco. Según el artículo 24 de las Instrucciones al Secretario del TJCE, una Recopilación de la jurisprudencia del Tribunal se publicará en las lenguas mencionadas en el artículo 1 del Reglamento 1/58, que comprenderá, salvo decisión en contrario, las sentencias del Tribunal con las conclusiones de los Abogados Generales, los dictámenes y los autos dictados en los procedimientos sobre medidas provisionales correspondientes a cada año natural. El hecho de que el francés sea la lengua de deliberación y de que sólo la versión en la lengua de procedi-

⁸⁴ Añadiendo el islandés y el noruego a las 11 lenguas oficiales de la Unión Europea.

⁸⁵ Adjunto al Acta Final del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Diario Oficial núm. L 001 de 03/01/1994, pg. 0003-0036.

miento sea auténtica hace que estas versiones auténticas sean en realidad traducciones si la lengua de procedimiento no es el francés. Para asegurar la coherencia entre versiones lingüísticas distintas fue por lo que se creó el cuerpo de juristas lingüistas en el TJCE en 1966.

4. El multilingüismo del acervo comunitario y su traducción

El acervo comunitario es el *corpus* jurídico íntegro de la Unión Europea, y los Estados adherentes han de proceder a su íntegra traducción antes de su adhesión a la Unión, ya que una vez pasan a ser miembros de pleno derecho de la Unión Europea dicho acervo es directamente aplicable en ellos, como es sabido. La traducción del acervo es una tarea ingente y no exenta de dificultades. Se calcula que ocupa actualmente unas 90.000 páginas. En el momento actual, con la mayor ampliación de la historia de la Unión Europea en ciernes, la traducción del acervo a 9 nuevas lenguas⁸⁶ es todavía un proceso inacabado y que ha obligado a grandes esfuerzos por parte de los futuros Estados miembro y de las instituciones comunitarias. En los Acuerdos de Asociación existentes con los Estados del antiguo bloque soviético se dedicaban sendos artículos a establecer la prestación de ayuda técnica por la Comisión al Estado en cuestión para la traducción del acervo. Esta mención no aparece en los acuerdos de asociación con Turquía, Malta y Chipre, seguramente por ser cronológicamente anteriores o quizás por no prever en el momento de su conclusión la posibilidad de una futura adhesión. Uno de los problemas principales de la traducción del acervo, señalado acertadamente por Susan SARCEVIC, es que las traducciones se suelen hacer a partir de la versión inglesa exclusivamente, y como apunta esta autora, dado que la versión inglesa es una traducción, debería irse a los cuatro originales e intentar detectar y corregir los modismos del *Common Law*⁸⁷.

Las instituciones comunitarias han tomado en consideración el problema de la traducción del acervo. La oficina encargada de prestar asistencia técnica a los países adherentes, la TAIEX (*Technical Assistance Information Exchange*), ha proporcionado ayuda a las llamadas TCU (*Translation Coordination Units*), que han sido las encargadas de realizar la traducción en cada país. La Comisión invitó en 1997 a la TAIEX a lanzar un programa de asistencia multilingüe a los países candidatos en colaboración con el SdT, y se crearon oficinas de revisión de la traducción del acervo. El SdT creó la figura del consejero de ampliación para dar apoyo a las TCU y mandó un representante a la TAIEX. Cada país ha organizado sus TCU con ayuda del TAIEX. Posteriormente se han instalado centros de revisión, con personal de la UE y revisores legales de lengua materna del país. Estas unidades dependen de los gobiernos nacionales, que tienen libertad para estructurarlas como deseen, pero aunque la traducción del acervo se ha llevado a cabo por los futuros Estados

⁸⁶ En realidad son más, ya que Bulgaria, Rumania, Turquía y Chipre para el turco e incluso Croacia están procediendo a la traducción del acervo a sus distintas lenguas.

⁸⁷ Susan SARCEVIC, «Preserving multilingualism in an enlarged European Union», en *Terminologie & Traduction* núm. 2/2001, pgs. 43 y 48.

miembro ha estado sometida en todo momento al control de la Comisión a través de la TAIEX, que se ha procurado traducciones al inglés o francés de las partes de la legislación nacional que han de ser controladas. Todos los textos vinculantes han sido sometidos a revisión tras su traducción por funcionarios nativos de la Comisión, que también contratan a los juristas lingüistas para hacer la revisión final. Dado que el proceso es llevado a cabo por los Estados, las soluciones adoptadas varían según el caso. Por ejemplo, en la República Checa no se creó hasta 1999 el centro especializado de traducción; para ésta se utilizaba en principio únicamente la versión inglesa del acervo, pasándose a usar con posterioridad también las versiones francesa y alemana⁸⁸. En Polonia, la traducción del acervo se considera como una oportunidad de progreso para la propia lengua polaca⁸⁹. En el pasado, España y Portugal experimentaron también consecuencias lingüísticas por la traducción del acervo. En España aumentó mucho la demanda de traducción por empresas españolas tras la adhesión, mientras que en Portugal se aprovechó la ocasión para reducir la distancia terminológica con el resto de Europa; la traducción del acervo al portugués y al español se hizo sobre todo desde el francés. En fechas más recientes, en el año 2001, el gobierno croata empezó a montar su TCU, cuando ni siquiera había formulado su petición de adhesión, que debería esperar dos años más.

VI. CONCLUSIONES SOBRE EL ESTADO ACTUAL DE LA CUESTIÓN

Tras la exposición del modo en que el multilingüismo opera y se estructura en la Unión Europea cabe proceder al análisis de los datos expuestos, haciendo referencia a la problemática señalada al comienzo del texto.

La inconsistencia jurídica del régimen lingüístico de la Unión Europea parece evidente. Los fundamentos políticos de igualdad entre Estados miembro y lenguas en los que supuestamente se basa el multilingüismo comunitario no son en realidad sus motivadores principales. Hay por tanto una discrepancia entre el fundamento político esgrimido y el real. En segundo lugar, las bases legislativas son totalmente inconsistentes. El régimen lingüístico de la UE debería estar especificado en el Tratado, y no hacer sencillamente una remisión de la que se excluye al TJCE. El Reglamento 1/58 no se aplica tampoco a todos los órganos, ni tampoco el artículo 21.3 TCE. En ocasiones se deja la definición del régimen lingüístico de algunos órganos a la decisión de su Consejo de Administración. Las bases jurisprudenciales son también erráticas y han consagrado una jerarquía de lenguas muy poco democrática. Además se han inmiscuido a veces en la política lingüística de los Estados miembro sólo para darles después la razón. Esta inconsistencia

⁸⁸ Véase Pavlína OBROVÁ y Jirí PELKA, «Translation of EC law into Czech», en *Terminologie & Traduction*, núm. 2/2001, pgs. 103 y 107.

⁸⁹ Maria RZEWUSKA, «Linguistic Preparation of Poland for Accession to the European Union», en *Terminologie & Traduction*, núm. 2/2001, pg. 93.

de principio tiene como consecuencia una inconsistencia en la práctica diaria del multilingüismo en la UE. La situación de hecho es totalmente distinta en cada institución u órgano, con un denominador común, el incumplimiento generalizado de la legislación.

La inadecuación del régimen lingüístico de la Unión Europea a la naturaleza de ésta queda asimismo patente al analizar los datos expuestos. En principio, el contenido de muchas de las normas que configuran el régimen lingüístico de la UE es plenamente conforme con el respeto a los derechos ciudadanos, pero el problema es su incumplimiento. Aparte de esto, ya se ha apuntado que el rango legislativo de la normativa debería ser el mayor posible, es decir, debería tratarse de derecho primario y no permitir excepciones en su aplicación. Si bien el multilingüismo del ordenamiento jurídico de la UE –que no es tan completo como debería– asegura al ciudadano la posibilidad de comprender las normas que le son aplicadas, sus derechos no acaban ahí. Es incomprensible que el ciudadano de la Unión no tenga asegurado poder dirigirse a toda la administración comunitaria en la lengua oficial que escoja y recibir una respuesta en los mismos términos. Para ser correctos habría que decir que el ciudadano tiene asegurado que no será así, tras la sentencia Kik. La política informativa de la UE es también bastante deficiente en este sentido, como se ha visto.

Por último, resulta evidente teniendo en cuenta la próxima ampliación que estos problemas no harán más que agravarse, visto además que la Convención sobre el futuro de Europa no ha querido ocuparse con detenimiento del asunto. Ha faltado voluntad política para hacer las reformas necesarias, y esto en un momento histórico en el que la UE está definiendo su ser constitucional. Pero hay que decir que ignorar el problema y parchearlo, como se ha ido haciendo hasta ahora, podrá quizás resolver de manera provisional los problemas de costes, personal e infraestructuras, pero no ayudará a la solución de los problemas más graves, de derechos ciudadanos y seguridad jurídica.

Parece oportuno ahora tratar de exponer ciertas líneas generales sobre un régimen lingüístico alternativo que pudiera reemplazar al vigente de forma que supere en la medida de lo posible los problemas que lo aquejan. Ya se han apuntado los problemas principales del actual régimen lingüístico, por lo que cualquier propuesta para uno nuevo debería ser capaz de superarlos. En este sentido, un régimen lingüístico más adecuado para la UE debería ser capaz de combinar eficiencia con democracia. El régimen no funciona debido a su ineficiencia y a la escasa protección brindada a los ciudadanos, por lo que la UE tendría que combinar la eficiencia de una organización internacional con la protección de derechos de un estado. Un régimen lingüístico adecuado para la Unión debería:

–Regular la cuestión lingüística en el Tratado (léase Constitución) de la manera más detallada posible para evitar la inseguridad e indefinición jurídicas actuales que dan cabida a la discrecionalidad, incluyendo también el

multilingüismo del ordenamiento jurídico comunitario y otorgando a la cuestión la importancia y el rango legislativo que merece.

-Establecer claramente la distinción entre lenguas oficiales y lenguas de trabajo, desechando cualesquiera otras categorías como la de lenguas vehiculares.

-Respetar y asumir abiertamente el principio del multilingüismo pleno en cuanto a las lenguas oficiales, bajo el principio de que todas las lenguas oficiales estatales serán lenguas oficiales de la UE, desechando al tiempo el debate sobre los costes.

-El estatus de lengua oficial debe comportar la necesidad de publicar todos los actos de alcance general en todas las lenguas y establecer hasta las últimas consecuencias el principio del multilingüismo pleno en las instituciones representativas y en todas las actuaciones de la UE de cara al ciudadano, como páginas web y toda la política informativa, enlazando aquí con el principio de transparencia. Sin embargo, los Estados deberán acomodarse al régimen de lenguas de trabajo.

-Incluir el régimen lingüístico de instituciones y órganos (entre los cuales no se hará distinción) bajo el principio de autonomía institucional en lo referente a la elección de las concretas lenguas de trabajo, que no deberían exceder de dos por institución u órgano, no teniendo que ser necesariamente las mismas en todos. Su elección se hará conforme a criterios de adecuación a la actuación a realizar y se especificará en los reglamentos internos por decisión del Consejo.

Independientemente de la solución finalmente adoptada, el problema ha de afrontarse definitivamente, con valentía política y asumiendo que se ha de ir hacia una limitación de lenguas de trabajo si se quiere que por otro lado el ciudadano disfrute de un multilingüismo pleno que asegure sus derechos. Resulta políticamente miserable engañar a la ciudadanía con el caramelo de la igualdad entre lenguas cuando la realidad es muy otra. Cuántas sean las lenguas de trabajo e incluso cuáles es un tema menor. Lo que realmente importa es que todas las lenguas que se reconozcan como oficiales o de trabajo lo sean de verdad y en igualdad de condiciones. Y si queremos la oficialidad de todas las lenguas de la UE necesitamos recortar las lenguas de trabajo. Reconózcase la desigualdad interna y asegúrese la igualdad externa, plasmándola en la futura Constitución y resuélvase de manera definitiva este problema.

VII. ADDENDA: ÚLTIMOS DESARROLLOS

En fechas recientes se han producido dos hechos con gran repercusión sobre el multilingüismo en la UE. El primero ha sido la resolución, el 09 de septiembre de 2003, del recurso de casación interpuesto ante el TJCE de la Sentencia Kik del TPI. El TJCE ha analizado el régimen lingüístico de la Unión confirmando en gran medida la interpretación hecha con anteriori-

dad por el TPI. El segundo ha sido la aparición del Proyecto de Constitución europea, que en un cierto número de artículos trata la cuestión lingüística. Estos eventos no pueden ser analizados todavía de forma concluyente, pero sí cabe hacer una primera valoración.

1. La sentencia Kik del TJCE

Como se apuntó, la sentencia Kik del TPI fue recurrida en casación ante el TJCE, que recientemente resolvió el asunto en la sentencia C 361/2001 P, de 09 de septiembre de 2003. En ella, el Tribunal confirma en lo esencial la sentencia recurrida, a la vez que introduce algunas matizaciones. En efecto, el TJCE rechaza la existencia de un principio comunitario de igualdad de lenguas, como ya hiciera el TPI, además de desechar la aplicación por analogía del artículo 21.3 TCE a los órganos de la Unión. Estima asimismo proporcionado el régimen lingüístico de la OAMI y rechaza que sea discriminatorio, y finalmente matiza la sentencia del TPI en el sentido de acotar restrictivamente las comunicaciones que la OAMI puede efectuar en la segunda lengua, lo que le da pie para negar la existencia de un tratamiento diferenciado de las lenguas cuando haya una única parte.

2. El proyecto de tratado por el que se instituye una constitución para Europa

En los trabajos de la Convención sobre el Futuro de Europa se trató someramente la cuestión lingüística. En su Informe sobre la delimitación de competencias entre la UE y los Estados miembros, Alain Lamassoure exponía que el régimen lingüístico debía incluirse en el texto fundador. La contribución de Alfonso Dastis y Gijs de Vries sobre propuestas para garantizar mayor eficiencia y eficacia en los métodos de trabajo del TJCE y del TPI proponía que el régimen lingüístico debía quedar sujeto a la unanimidad. En otro documento⁹⁰ se afirmaba que el régimen lingüístico de cada Estado debía quedar fuera del alcance comunitario como un elemento esencial de la identidad nacional, en relación con el artículo 6.3 TUE. Por último, en el texto definitivo adoptado por la Convención Europea de los Jóvenes, se afirma que todas las lenguas de los países adherentes deben ser reconocidas como oficiales. Hasta aquí el período preparatorio. El producto final, el Proyecto de Tratado, ha dedicado trece artículos a cuestiones lingüísticas, en su totalidad o en parte, a expensas de lo que decidan los Estados miembro en la Conferencia Intergubernamental.

En la Parte I aparecen el artículo I-3 (objetivos de la Unión), situado en el Título I (definición y objetivos de la Unión), que en su apartado tercero establece que la Unión respetará la riqueza de su diversidad lingüística, y el artículo I-198 sobre ciudadanía de la Unión, situado en el Título II (Derechos fundamentales y ciudadanía de la Unión) y cuyo apartado segundo es una trasposición del antiguo 21.3 TCE. En la Parte II, trasposición de la

⁹⁰ Documento CONV 375/1/02 REV 1 WG V 14.

CDF, aparecen en su título III sobre Igualdad los artículos II-21 (no discriminación), que prohíbe la discriminación por lengua, y II-22 (diversidad cultural, religiosa y lingüística), que asegura el respeto de la Unión por la diversidad lingüística. Además, el art. II-41 (derecho a una buena administración), incluido en el Título V sobre Ciudadanía, incluye en el derecho a una buena administración el de dirigirse a las instituciones de la Unión en una lengua de la Constitución y recibir una respuesta en la misma lengua, lo que no deja de ser una repetición del mencionado artículo I-198. En la Parte III, sobre políticas y funcionamiento de la Unión, hay cinco artículos referentes a la lengua. En el Título II (No discriminación y ciudadanía), el artículo III-12 especifica las lenguas e instituciones del I-198, con remisión a los art. IV-10 y I-18, 2, I-30 y I-31 respectivamente, además de incluir también al DPE. En el Título III (Acción y Políticas Interiores), Capítulo I (Mercado Interior), Sección VII (Aproximación de las legislaciones) aparece el artículo III-68.2, que prevé la creación de títulos europeos de protección de la propiedad intelectual, y establece que el régimen lingüístico de estos se establecerá mediante Ley europea aprobada por el Consejo por unanimidad y previa consulta al PE, recogiendo así el carácter especial de estos procedimientos del actual marco jurídico. En el Título III (Acción y Políticas Interiores), Capítulo V (Ámbitos en los que la Unión puede decidir realizar una acción de coordinación, complemento o apoyo), Sección IV (Educación, Formación Profesional, Juventud y Deportes) aparece el artículo III-182; el III-182.1.1 asegura el respeto de la Unión a las competencias educativas de los Estados miembro en cuanto a su diversidad lingüística, mientras que el III-182.2 dispone que la acción de la Unión desarrollará la dimensión europea de la educación a través del aprendizaje y la difusión de las lenguas de sus Estados miembro. En el Título V (Acción exterior de la Unión), Capítulo III (Política comercial común), el artículo III-217.4.2 establece que el Consejo se pronunciará por unanimidad sobre acuerdos de comercio de servicios culturales y audiovisuales cuando puedan afectar negativamente a la diversidad lingüística de la UE. Por último, en el Título VII (Disposiciones comunes), el artículo III-339 es una trasposición del actual 290 TCE. En la Parte IV sobre Disposiciones generales y finales, el artículo IV-10 establece las lenguas de la Constitución.

A estos once artículos hay que añadir dos incluidos en los protocolos anexas a la propia Constitución. En primer lugar el artículo I-4 del Protocolo sobre el cometido de los parlamentos nacionales en la Unión Europea, que establece implícitamente que la Comisión transmitirá al PE, al Consejo y a los parlamentos nacionales sus propuestas legislativas en las lenguas oficiales de la UE. El segundo artículo es el número 6 del Protocolo por el que se modifica el tratado Euratom, que establece que el art. 190 de dicho Tratado quedará así: «El régimen lingüístico de las instituciones será fijado por el Consejo de Ministros, por unanimidad, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el Estatuto del Tribunal de Justicia».

3. Valoración provisional

En la reciente sentencia Kik, el TJCE no ha hecho más que reafirmar las

valoraciones hechas por el TPI. El Tribunal rechaza un principio comunitario de igualdad de lenguas y confirma el régimen lingüístico de la OAMI, ampliando, eso sí, la obligatoriedad del uso en los procedimientos ante la OAMI de la lengua escogida por los solicitantes en primer lugar. Sin embargo, cabe pensar que el TJCE pudiera haber resuelto la cuestión de otra forma ampliando el ámbito de aplicación del artículo 21.3 TCE por analogía, lo que hubiera supuesto la ilegalidad del régimen lingüístico de la OAMI y la obligatoriedad de utilizar en cualquier caso la lengua elegida por los solicitantes. Habrá que ver las eventuales evoluciones a la luz de la futura Constitución, sobre todo teniendo en cuenta su artículo III-68.2.

En cuanto a la propia Constitución, y a la espera de cuál sea su configuración final, es de reseñar el tratamiento específico recogido para los títulos de propiedad intelectual, debido sin duda a los avatares judiciales por los que ha pasado el actual régimen de marcas. Sin embargo, la mayor novedad puede venir por la inclusión de la CDF en su texto, lo que dota a la Carta de efectos jurídicos plenos. Al establecer la prohibición de discriminación por lengua y el respeto por la diversidad lingüística puede ser que se llegue a una profunda reconsideración del régimen y la política lingüística seguida hasta ahora en la Unión. En cualquier caso, esto dependerá de la eventual interpretación que haga el Tribunal de Justicia en los conflictos que sin duda se producirán, ya que en contra de lo que la actual situación aconseja no se ha acometido una clarificación suficiente del régimen lingüístico de la Unión, y aunque sí se ha producido un aumento del rango de algunas disposiciones, la mayor parte de las normas recogidas en el texto constitucional lo son de remisión, quedando por tanto abierta la cuestión del definitivo régimen lingüístico.